

2ej
193



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL AMPARO CONTRA EL
AUTO DE FORMAL PRISION**



FACULTAD DE DERECHO
~~SECRETARIA~~ AUXILIAR DE
~~SECRETARIA~~ DE
LABORES PROFESIONALES

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

RUBEN ARMANDO DAVILA ALMUINA

MEXICO, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	9
I. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO	
A) DERECHO AZTECA	
B) DERECHO MAYA	
II. EL PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA COLONIAL	
III. LOS TRIBUNALES DURANTE LA EPOCA COLONIAL	
A) EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION	
B) LA AUDIENCIA	
C) EL JUICIO DE RESIDENCIA	
D) EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA	
IV. EL PROCEDIMIENTO PENAL AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.	
A) DECRETO ESPAÑOL DE 1812	
B) DECRETO CONSTITUCIONAL DE 22 DE OCTUBRE DE 1814	
C) DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1824	
D) LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	
E) CONSTITUCION DE 1857	
F) LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869	
G) CODIGO PENAL DE 1871	
H) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880	
I) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894	

J) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908.

K) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y DE 1931 - PARA EL DISTRITO FEDERAL.

V. EL PROCESO INQUISITORIAL

A) TRAMITES EN EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL

B) PECULIARIDADES DEL PROCESO INQUISITORIAL

C) EL TORMENTO

D) PENAS INFAMANTES Y TRASCENDENTALES

E) RESPONSABILIDAD DE LA INQUISICION

CAPITULO II EL AUTO DE FORMAL PRISION 49

A) NATURALEZA JURIDICA

B) REQUISITOS CONSTITUCIONALES

C) MEDIO ORDINARIO Y MEDIO EXTRAORDINARIO DE IMPUGNACION - DEL AUTO DE FORMAL PRISION

I. APELACION

II. AMPARO

CAPITULO III EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION - 68

I: PROCEDENCIA

A) AMPARO DIRECTO

B) AMPARO INDIRECTO

II. EL ARTICULO 114 DELA LEY DE AMPARO EN SU FRACCION IV Y EL AUTO DE FORMAL PRISION (PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD)

III. COMPETENCIA

IV. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION

A) POR VICIOS DE FORMA

B) POR VICIOS DE FONDO

V. LA SUSPENSION

CAPITULO IV. BREVES CONSIDERACIONES COMPARATIVAS ENTRE EL 145 HABEAS CORPUS Y EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

CONCLUSIONES 160

BIBLIOGRAFIA. 173

INTRODUCCION

Desde siempre, y en todos los tiempos el Estado ha tenido la facultad de regular y juzgar la conducta de todas las personas que se encuentran bajo su potestad, las ha regulado imponiendo normas jurídicas ya que nuestra vida social exige limitaciones a nuestros intereses y las ha juzgado en tanto se han quebrantado esas mismas normas, imponiendo diversas penas que han llegado a disponer de la vida del particular. El Estado como persona jurídica debe de proteger la perfecta convivencia de la sociedad que lo compone y cuando ésta se ve afectada, el es responsable de subsanar la falta a través del organismo jurisdiccional correspondiente para que no peligre esta convivencia social.

Es instintivo repelar la agresión que el delito representa y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; sin embargo ésta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía, de aquí que el Estado, como organización jurídica de la sociedad, tengan en sus manos el poder de castigar o justipendi, ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.

El Estado tiene entre sus funciones la de mantener el orden jurídico y por ello defender a la sociedad de los delincuentes, este derecho del cual es titular, se desprende del con-

trato socio-jurídico, que es tácito, pues los gobernados o súbditos lo depositan en favor de un ente, que es el Estado; para que éste a su vez ejercite el poder de coacción, cuando se ha roto el precepto normativo. Así el hombre, al entrar a formar parte de la sociedad, se obliga a respetar sus leyes y a sufrir las consecuencias de su incumplimiento; por violar el pacto social cesa su derecho a ser protegido y si no se le expulsa de la comunidad es porque, para los fines de seguridad del Estado, basta con sancionarlo.

A través de la historia, y desde que la humanidad se ha reunido par llevar a cabo fines comunes de convivencia gregaria, la filosofía de todos los tiempos ha reconocido la justificación del poder del Estado para castigar, fundamentándola diversamente, y así vemos, por ejemplo que Platón en su obra "Georgias" para algunos intérpretes, fundaba la pena en el principio de la expiación en nombre e interés de la comunidad, y como necesaria retribución consecuente al delito. Según otros, la propia defensa y conservación del Estado justificó para Platón la pena que hace no volver a delinquir y, además rehabilita al culpable purificando su alma;" la pena es una medicina del alma" (1). En cambio hay que observar el fin utilitario de la pena.

(1) Platón, Las Leyes, pág. 17, Ed. Porrúa, México. 1966.

En efecto, hay que ver ese fin utilitario de la pena, pero - no como lo conceptuo Aristóteles, que en sus obras, las describe señalando que deberían de aplicarse a los infractores tratándolos como animales o semejándolos como tales, y esto se desprende de un fragmento de su obra; "...El bueno cumplirá los preceptos; el malo, ávido de voluptuosidad, será castigado con el dolor como el asno. El dolor infringido debe ser tal que sea contrario, en su grado máximo, a la voluptuosidad deseada". (2)

Se debe ver ese fin utilitario de la pena desde el punto de vista, en el que el Estado la aplica no como venganza, sino más bien como prevención a futuro de que el infractor que está castigando, no volverá a poner en peligro los bienes o intereses tutelados por el Estado. Así el objeto de los castigos, no es otro que el de impedir al delincuente que vuelva a dañar a la sociedad y el de apartar a sus conciudadanos -- del deseo de cometer semejantes delitos; es mejor prevenir los delitos que castigarlos, este es el fin de toda buena legislación.

El Estado en su función de imponer penas o correctivos al individuo que salga o rebase el presupuesto normativo estable-

(2) Aristóteles, *Ética Nicomachea*, pág. 76, Ed. Porrúa, México, 1978.

cido, debe de apoyarse en las diferentes tendencias tanto filosóficas como de diferentes escuelas penales que han existido en el transcurso de la vida evolutiva del hombre, es por esta razón que debemos tratar las dos más importantes escuelas penales, que son la Escuela Clásica y la Escuela Positiva. La primera de ellas ostenta como representante a Francisco Carrara, quien la organiza como una reacción vigorosa contra la barbarie y crueldad del absolutismo; pudiéndose resumir las direcciones de ésta Escuela en seis puntos:

1. El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente, hecho subjetivo. El método filosófico-jurídico es el deductivo y especulativo.
2. Sólo podrá ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena.
3. La pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables esto es que tengan un libre albedrío.
4. La represión penal pertenece al Estado exclusivamente; pero en el ejercicio de su función el Estado debe de respetar los derechos del hombre y garantizarlos precesalmente.
5. La pena debe ser estrictamente proporcional al delito y señalada en forma fija.

6. El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito.

Por otra parte, la escuela positiva, encabezada por Enrico Ferri, que es el creador de la face sociológica de tal corriente, se vale de la metafísica y de abstracciones irreales, dejando en la penumbra y olvido al delincuente, sólo le preocupa la construcción orgánica y lógica del sistema de normas represivas.

A César Lombroso seguidor muy significativo de esta corriente, le pareció que antes de estudiar al delito como entidad jurídica o como infracción a la ley penal, habría que considerarlo como una acción humana, tomando en cuenta la biología del delincuente, desprendiéndose de aquí la face antropológica de la Escuela Positiva.

Pueden darse los fundamentos de la Escuela Positiva también en seis puntos principales que son:

1. El verdadero vértice de la justicia penal es el delincuente, autor de la infracción, pues ésta no es otra cosa que un sintoma revelador de su estado peligroso.
2. La pena, para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al estado peli

grosso y no a la gravedad objetiva de la infracción. El método filosófico-jurídico es el inductivo experimental.

3. Todo infractor, responsable moralmente o no, sí lo es legalmente si cae bajo el campo de la norma penal.
4. La pena tiene una eficacia muy restringida, importa más la prevención que la represión de los delitos, y por lo tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.
5. El juzgador tiene la facultad de establecer la sanción en forma indeterminada, según sea el infractor.
6. El régimen penitenciario tiende a la reintegración de los infractores readaptables a la vida social, y a la segregación de los incorregibles, el régimen celular absoluto. Las penas cortas de privación de libertad son contraproducentes; siendo la pena, defensa reeducación.

La Escuela Positiva, parte del estado peligroso del delincuente, y atiende a la defensa social, que tiene como fin la prevención del delito y, cuando ya ha ocurrido, la defensa contra sus efectos.

La tutela penal se justifica por la necesidad de defender --

las condiciones de existencia de una sociedad determinada, en un momento dado, frente a las violaciones que la ponen en peligro.

Esta introducción de carácter meramente doctrinario, es incluida en el presente estudio, como manifestación de conformidad, de que el Estado sea el titular de la función punitiva, respecto de aquellos integrantes de la sociedad que delinquen, situación con la que no solamente estamos perfectamente de acuerdo, sino que consideramos necesaria para la subsistencia social.

Sin embargo desde el primer capítulo, que trata el aspecto histórico del proceso penal nuestra tendencia es a criticar el sistema actual formal de investigación de los delitos, la manera de esclarecer los hechos y de fincar responsabilidad penal definitiva.

Cuestionamos la corrección de la "presunción de intencionalidad", que propicia en nuestro sistema jurídico, el imperio del principio de culpabilidad "prima facie", lo que produce que todos seamos culpables inicialmente, de cualquier delito, y se nos pueda sujetar, privados de nuestra libertad, a un proceso, que durará tal vez años, lo anterior en virtud de un auto de formal prisión, basados en simples indicios, fácilmente fabricables.

En los términos descritos, tratamos ampliamente la defensa-constitucional contra el auto de formal prisión, con la introducción de un punto por demás relevante, que es el de la posibilidad de solicitar y obtener la suspensión de la ejecución del mismo.

Criticamos duramente, las tendencias jurisprudenciales respecto del auto de formal prisión y hacemos la comparación con el sistema norteamericano, en especial analizando el Habeas Corpus, noble institución de origen sajón.

En nuestro trabajo no hay mala fé, ni una crítica destructiva, solamente que nos revelemos violentamente en contra de las injusticias, y arbitrariedades de todo tipo a las que se sujeta continuamente a numerosos miembros de nuestra sociedad, a quienes después de varios años de privación de libertad ("gracias" a un auto de formal prisión indiciario y la "famosa" presunción de intencionalidad) se les absuelve, y el Estado represor, no es capaz de pedir disculpas, ni mucho menos de remediar los daños físicos y psicológicos (algunos irreparables), que ha causado.

Va entonces, a continuación nuestro estudio, con el propósito de que la sociedad y el Estado mexicanos tengan "los aculincuentes que realmente se merezcan", y no los que en forma injusta, cruel e inhumana fabriquen.

CAPITULO I

DESARROLLO HISTORICO DEL PROCESO PENAL EN MEXICO.

I. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO.

Para todos los pobladores del Anáhuac, el Derecho Prehispánico no rigió uniformemente, puesto que se constituían en agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El Derecho que prevalecía era consuetudinario, quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación, y para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal sino que era necesario un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, etc. cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

a) DERECHO AZTECA.

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un Magistrado Supremo dota

do de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y éste magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía, solamente, la de un barrio determinado en la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el Magistrado Supremo era quien decidía en definitiva. En el reino de Texcoco, el monarca, como máxima autoridad designaba jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales, los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas; una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores.

Los fallos era apelables y ante el monarca se interponía el recurso. "El Rey asistido de otros jueces, o de trece nobles-

muy calificados, setenciaba en definitiva". (3)

"El procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución". (4)

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; ofrecían sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

Existía el Derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

En materia de prueba existían: El testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, afirmándose que para lo penal tenía preferencia la testimonial y solamente en casos como el de adulterio o cuando existían claras sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

En algunos, casos, y por situaciones especiales, era mani---

(3) Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Precolonial, pag. 20 - Ed. Porrúa, México, 1937.

(4) Kohner José, El Derecho de los Aztecas, pag. 4 Ed. de la revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México - 1924.

fiestas algunas formalidades, por ejemplo, "en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla los labios, queriendo indicar con esto que se comía de ella". (5)

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad de votos.

b) DERECHO MAYA.

Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz, la armonía. y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quién en algunas ocasiones podía delegarla en los Batabes; y juntamente con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destaca durante las audiencias. La jurisdicción de los primeros comprendía todo el Estado y la de los segundos solamente las de sus cacicazgos.

La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la

(5) Fray Jerónimo de Mendieta, Historia Eclesiástica Indiana, pag. 56 Méx. 1870.

plaza pública de los pueblos y su nombre era Popilva, los -- juicios se ventilaban en una sola instancia, sin existir nin-- gún recurso ordinario ni extraordinario.

Con relación a las pruebas, existe la probabilidad de que -- hubiesen usado las siguientes:

1. La confesional.
2. La testimonial.
3. La presuncional.

II. EL PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

a). Influencia de la conquista en el aspecto procesal penal.-- Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales -- del Derecho Castellano y las disposiciones dicatadas por las -- nuevas autoridades desplazarón el sistema jurídico azteca, el -- texcocano y el maya. Diversas leyes, como la Recopilación de -- las Leyes de Indias. Las Siete Partidas, de Don Alfonso el Sa -- bio, La Novísima Recopilación y muchas otras más; estable -- cieron disposiciones procesales.

Las Siete Partidas de manera más sistemática, pretendían es -- tablecer los preceptos generales en materia criminal, al es -- tructurar el proceso penal en un sistema de enjuiciamiento -- de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposicio -- nes de carácter eclesiástico.

A medida que la vida colonial fué desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes castellanas no alcanzaban a regular: se pretendía que las leyes de Indias suplieran tales deficiencias.

b) Funcionarios con atribuciones legales para perseguir el delito.- En la administración de justicia penal, tenían intervención El Virrey, los gobernadores, las capitanías generales los corregidores y muchas otras autoridades.

El virrey era muy poderoso y tenía las atribuciones de Capitán General, Justicia Mayor, Superintendente de la Real Hacienda y Vice-patrono.

Los gobernadores eran nombrados por el Virrey; gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentaran.

A los corregidores se les adscribía a los Distritos, o a los lugares indicados por el Virrey, para que cuidaran el orden, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirijieran los aspectos administrativos de su jurisdicción.

Los alcaldes mayores estaban subordinados a los corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

c) Disposición para designar funcionarios indios.- Esto se -- llevo a cabo hasta el 9 de Octubre de 1549, cuando una Cédula - Real ordenó se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos, etc. especificándose que la justicia se impartía de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los Alcaldes indios auxiliados por alguaciles, aprehendían a -- los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de español les del Distrito correspondiente.

Los Caciques ejecutaban aprehensiones, y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas -- para su resolución a las Audiencias o a los Gobernadores.

d). La Real Ordenanza para el Establecimiento e Insitución de -- Intendentes del Ejercito y Provincia en el Reino de la Nueva Es paña, de 1786. Al proclamarse ésta real Ordenanza, se crearon -- doce intendencias encargadas de los servicios de Hacienda y Jus ticia, para así, atender con mayor eficacia los servicios públi cos.

III. LOS TRIBUNALES DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia, se requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta contraria a la es

tabilidad social, y a los intereses de la Colonia Española en su nuevo dominio. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: El Tribunal del Santo Oficio, La -- Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

A) EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

En esta etapa que nos ocupa, que es un desarrollo histórico - del proceso penal en México, tenemos que tratar forzosamente a el Tribunal de la Inquisición; sin embargo estudiaremos en éste capítulo unicamente la forma de organización de dicho -- tribunal, ya que por ser de gran importancia el proceso inquisitorial para el presente trabajo será tratado en parágrafo in dependiente.

a) Su fundación.- Es hasta el 25 de Enero de 1569 cuando se - funda el Tribunal del Santo Oficio las Indias Occidentales; - y el 16 de Agosto de 1570, el Virrey Don Martín Enríquez recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando Inquisidores Generales a Don Pedro - de Moya y Contreras y a Don Juan de Cervantes.

b) Su integración.- El Tribunal se integraba por las siguientes autoridades; Inquisidores, Secretarios, Consultores, Cali ficadores, Comisarios, Promotor fiscal, Abogado defensor, Re--

ceptor y Tesorero, familiares, notarios escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes.

Para ejercer el cargo de inquisidor o juez, podían designar a frailes, clérigos y civiles.

A los secretarios estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

Los Consultores decidían la suerte principal del acusado a través de la "consulta de fé", que se les hacía cuando habíasido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o rectificación.

c) El Promotor fiscal.- Este denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del Tribunal, era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del auto de fé.

d) El Defesor.- Era el encargado de los actos de defensa; el receptor y el tesorero del aspecto económico, así como también el de la custodia de los bienes confiscados.

e) Otros Funcionarios.- Los familiares, eran personas que figuraban en forma honorífica, y además ejercían funciones de -

policía, comunicando todo aquello que interesara al proceso.

Los notarios refrendaban las actas de los juicios, los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; -- los alguaciles ejecutaban las aprehensiones, y los alcaides -- tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, -- por consiguiente, de los reos.

f) Su Abolición.- El 22 de Febereo de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México; se -- dió a conocer dicha resolución el 8 de Junio del mismo año, -- pero el 21 de Enero de 1814, Fernando VII lo estableció nueva- -- mente, y no fué sino hasta el 10 de Junio de 1820 cuando se -- suprimió definitivamente.

B) LA AUDIENCIA.

Era el Tribunal con funciones gubernamentales específicas, -- atribuciones generales para solucionar los problemas policia- -- cos y los asuntos relacionados con la administración de justi- -- cia.

En la Nueva España se instalaron dos: Uno en la Ciudad de Mé- -- xico y otro en Guadalajara; se regían en todo por las leyes -- de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de Casti- -- lla.

Las denuncias recibidas en España en contra de la conducta -- observada por Hernán Cortés, sus subordinados y demás autoridades, determinó que el poder Real enviara a la Nueva España un juez residencial para que investigara y resolviera esos -- problemas y fué hasta el 13 de Diciembre de 1527 cuando se -- dictaron algunas instrucciones para integrarla.

a) Funcionarios que integraban la Audiencia.- Al principio, - formaron parte de la Audiencia cuatro oidores y un presidente; más tarde: El Virrey (fungía como presidente), ocho oidores - cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de --- gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

Los Oidores.- Correspondían a ellos investigar las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del Virrey o presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas; suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las ordenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban, -- por lo menos ostentar dos firmas de los oidores.

Los Alcaldes del Crimen.- Estos conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban - en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su - adscripción; con frecuencia intervenían directamente en las - investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no -

había oidores, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro ó pena corporal, se constituían en cuerpo Colegiado, - siendo necesarios tres votos favorables o de común acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la Audiencia setenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los Alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona.

El Alguacil Mayor.- Con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenía bajo su custodia la función policíaca.

b) Competencia.- Por lo que respecta al territorio esta abarcaba: El Cabo de Honduras, Las Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco, La Florida y Las Provincias que se incluyen desde el Cabo de Honduras hasta el Cabo de la Florida.

Los funcionarios ya mencionados tenían facultades para conocer las "Residencias" en contra de aquellas autoridades cuya conducta así lo ameritaba (a excepción de los Virreyes, Gobernadores y Oidores), y designaban a los investigadores o jueces, exclusivamente para casos en que los encargados de administrar justicia local no cumplían con su deber.

El Presidente y los oidores tenían competencia para conocer --

causas civiles y criminales en primera instancia y en grado de apelación.

La Audiencia era también un órgano consultor de los Virreyes en asuntos de carácter legal o en los negocios que las funciones gubernamentales requerían.

c) Efectos.- Muy pronto se dejó sentir la arbitrariedad y el abuso de las autoridades; "los compadrazgos" e intereses creados influían considerablemente en las resoluciones judiciales. Era tan notable el descontento, que fué necesario dictar medidas para prevenir tal proceder, entre otras, la prohibición de apadrinar matrimonios o bautizos en los Distritos donde ejercían sus funciones, visitar a sus vecinos, concurrir a desposorios, honras fúnebres y entierros.

A los fiscales y demás personal del Tribunal se les prohibió hacerse acompañar de personas que tuviesen algún negocio pendiente en los lugares en donde la Audiencia tenía competencia adquirir propiedades y contraer matrimonio dentro de su Distrito con persona originaria del mismo. Esta medida se extremó a tal grado que, la disposición incluyó también a los hijos de los funcionarios.

C) EL JUICIO DE RESIDENCIA.

El juicio de residencia, consistía en: "La cuenta que se toma

ba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo". (6)

Los Reyes católicos, utilizaron este tipo de justicia como -- instrumento para lograr consistencia, respetabilidad y apoyo a la monarquía, acentúan la importancia de estos juicios, dictando para las Cortes de Toledo y de Sevilla una serie de innovaciones que pasan a formar parte de la " Nueva y Novísima Recopilación de Leyes de Castilla"; posteriormente, fueron adoptadas por el Derecho Indiano.

a) Funcionarios sometidos al Juicio de Residencia en el Derecho Indiano.- Fueron sujetos al juicio de Residencia: Virreyes, Gobernadores, Políticos y Militares, Intendentes, Intendentes Presidentes de Audiencia, Oidores, Fiscales, Protectores de naturales, Intérpretes, Corregidores, Alcaldes Mayores, Alcaldes y Alguaciles de la Santa Hermandad, Contadores, Factores, Visitadores de Indios, Jueces repartidores, Tasadores de tributos, Veedores de funciones, Ensayadores, Marcadores, Fundidores y oficiales de las casas de moneda, Depositarios, generales, Alguaciles Mayores y sus tenientes, Alféres reales, Procuradores generales, Comisarios del Campo, Mayordomos de la ciudad, Mayordomos del Hospital Real, Escribanos, Oficia-

(6) Mariluz Urquijo, José Manuel, Ensayos sobre los juicios de Residencia Indianos., Pág. 3, Sevilla, 1952.

les de las armas de las Indias y en general todos los demás funcionarios.

b). El Proceso.- El juicio de residencia constaba de dos partes: Una secreta, realizada de oficio y, otra pública para tramitar las denuncias de los particulares. Se ventilaban estos juicios donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas.

El juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento en el cual principiaba el término que duraría, y durante el cual se recibían los agravios; advirtiéndose a quienes los presentaban que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas.

El juez encargado de practicar la residencia era asesorada por comisionados. Acreditada la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores. Como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

El juzgador, revisaba los libros del Cabildo, examinaba los ex

pedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le permitiera comprobar los hechos.

Durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de los cargos presentados, haciéndoselo saber al residenciado, con el fin de que pudiera presentar su defensa.

En la parte pública había acción popular, las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados. Una vez presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia. Acto seguido la causa se remitía al Consejo de Indias, para el trámite de segunda instancia; pero debido a los peligros que corría tal documentación al enviarse a la Península y también a la demora en recibirse, en el año de 1542 se acordó hacerlo propio únicamente para las residencias tomadas a los gobernadores y a quienes fueran miembros integrantes de las audiencias.

c). Las Sanciones.- Consistían en multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar como medio de intimidación para lograr mayor eficiencia y cumplimiento de las autoridades en el desempeño de sus funciones, desgraciadamente los resultados fueron poco satisfactorios, ya que en el nombramiento de los jueces predominaba la voluntad del Virrey, y al someterse fácilmente a sus caprichos y componendas, en el momento crítico gozaban de toda su protección.

D).- EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA.

La Acordada se integró con juez o capitán llamado "juez de caminos", por comisarios y escribanos.

Su competencia fué muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido, fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos, y cuando tenía noticia de asalto o desórdenes en alguna comarca, llegaba haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla.

Si era decretada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar en donde había ejecutado el delito y dejaban expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados o para aquellos individuos dedicados a cometer hechos de esa índole.

La rapidez de los juicios y la ejecución inmediata de la sanción, eran medidas fundamentales para provocar buena conducta o un sentimiento de recato en los habitantes del campo, y prevenir así los delitos.

Este Tribunal era ambulante no tenía sede fija, una vez juzgada y sentenciada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse en otro, e iniciar una verdadera perse-

cusión en contra de los malechores.

a). Efectos.- Los fines esenciales de la Acordada, eran la -
prevención y persecución del delito y aunque consideraban que
la exposición del cadáver provocaría intimidación en quienes
delinquieran, no fué en ninguna forma, una medida efectiva para
bien prevenir los delitos, pues en infinidad de ocasiones, el
pueblo y especialmente los "indios", asesinaban a los tenien-
tes y comisarios.

Los delitos no disminuyeron, sino todo lo contrario y esto se
demuestra por estadísticas, pues La Acordada que arroja una -
cifra sorprendente de sesenta y dos mil quinientos reos juzga-
dos en seis años.

En la prisión de La Acordada los procedimientos inhumanos la
convirtieron en una escuela del crimen y horrores y, quienes
lograban obtener su libertad volverían a delinquir, poniendo
en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios idóneos pa-
ra burlar la acción legal. La Acordada fué abolida por la --
Constitución Española de 1812.

EL PROCEDIMIENTO PENAL AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA NACIO-
NAL.

A.) DECRETO ESPAÑOL DE 1812.

Al proclamarse la Independencia nacional se continuó con la -

vigencia de las Leyes Españolas, hasta el momento de la publicación del Decreto Español de 1812 en el que se crearon los -- jueces letrados de partida, conservando éstos un sólo fuero pa ra los asuntos civiles y criminales; la libertad personal tuvo entre otras garantías las siguientes:

a). A ningún español se le podía apresar, sin que precediera -- información sumaria del acto por el cual debería ser castigado con pena corporal, y un mandamiento por escrito del juez, en -- el que se le notificara en le acto la prisión.

b). En el momento del hecho delictuoso (flagrancia), cualquiera podía arrestar al delincuente y conducirlo a la presencia del juez.

c). Dentro de las veinticuatro horas debía manifestársele al reo la causa de su prisión y el nombre de quién lo acusaba en caso de que existiera.

d). En el momento de tomársele declaración al reo, se le debe-- rían leer íntegramente todos los documentos y las declaracio-- nes de los testigos, dándosele los datos necesarios para saber quiénes eran.

e). Desde ese momento el proceso era público, en el modo y for-- ma que determinaban las leyes.

f). Nunca se usaría tormento, ni se impondría la pena de confiscación de bienes, así como también la pena impuesta por el delito que fuere tendría todo su efecto sobre el responsable.

B.) DECRETO CONSTITUCIONAL DE 22 de OCTUBRE DE 1814.

Este Decreto a pesar de tener influencia de la Constitución de Cádiz, se encuentra basado a la realidad social mexicana, hecho tal que fué tomado en cuenta, por el Constituyente de Apatzin--gán, adelantándose como a continuación se mencionará a la Constitución de 1857, y posteriormente a la de 1917 en su artículo 14 al declarar que: "son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano, sin las formalidades de la Ley..." (Art. 28); Así como "Ninguno puede ser juzgado y sentenciado si no después de haber sido oído legalmente" (Art. 31)

C). CONSTITUCION DE 1824.

Es depositado el poder judicial de la Federación en:

- a). La Suprema Corte de Justicia.
- b). Los Tribunales de Circuito.
- c). Los Juzgados de Distrito.

Son señaladas las atribuciones legales de éstos en los artículos 123, 124, 137 al 144 del propio ordenamiento.

En cuanto a la administración de justicia en los Estados y Te-

territorios debían sujetarse a las siguientes reglas:

a). Se presentará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probar dichos actos, registros y procedimiento -- (Art. 145).

b). Quedaban prohibidos: la confiscación de bienes, el tormento, la detención, sin que haya semi-plena prueba o indicio de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado la que no debía exceder de 70 horas; el cateo sin orden expresa y fundada; entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de conciliación.

D). LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

En el capítulo intitulado "Previsiones generales sobre la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal", se decreto entre otras cosas lo siguiente:

Para proceder a la prisión requería I. existiera información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca -- según las leyes, ser castigado con pena corporal. II. Que resultará también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal; para proceder

a la simple detención, bastaba alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona alguna y -- por delito determinado.

Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria, y en éste caso se le manifestará la causa de su procedimiento así como el nombre de su acusador si lo hubiere; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos, y demás datos que obran en su contra, y desde ese momento el -- proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás se podía hacer uso del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

E). CONSTITUCION DE 1857.

Entre otras causas se establece que de los delitos que se sancionan con pena corporal, ésta nunca podrá prolongarse por -- falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración -- de dinero, tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión motivado, y con -- los requisitos establecidos por la Ley.

F). LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869.

Dentro de ésta Ley se reglamentan diversos aspectos de la fun-

ción jurisdiccional en materia de competencia; estableciéndose se disposiciones diversas por lo que se refiere a la forma de llevar a cabo el proceso penal; expidiéndose esta Ley el 15 de Junio de 1869.

G). CODIGO PENAL DE 1871.

Este ordenamiento viene a ser una manifestación sumamente -- coordinada del Estado de los conocimientos de la época acerca de la función punitiva del Estado, sinodo éste el estudio realizado para poner fin a la anarquía en cuanto al procedimiento penal.

H). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

En sus disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas, ect; pero en otro orden aunque suavizado, continúa imperando el sistema inquisitivo. Consagrandose algunos derechos para el procesado, como el de defensa, así como también por lo que se refiere a la víctima del delito se instituye la obligación de repararle el daño.

I). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Para impugnar las resoluciones judiciales, se incluye modificaciones al sistema anterior, otorgandose mayores derechos,

tanto al acusado como al defensor, para así utilizar los recursos establecidos por la Ley. Se introdujo un nuevo principio procesal; el de inmediatez o inmediatividad, y en materia de -- prueba dominó el sistema mixto. Creando a su vez aspectos novedosos, tales como la Policía Judicial, a quién marcó sus atribuciones; el Ministerio Público cuyas funciones se concretan la persecución de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales, ante los órganos judiciales competentes.

J). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908.

Se creó el 18 de Diciembre de 1908, y aunque se puede decir -- que el Código del Distrito Federal sirvió de modelo para su elaboración, sin embargo, contiene entre otras novedades; las facultades que se conceden al juez para la comprobación del -- cuerpo del delito, el arbitrio judicial, etc.

K). CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 y DE 1931, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El primero de ellos fué expedido el 15 de Diciembre de 1929, -- creando entre otros aspectos en cuanto a la víctima se refiere la reparación del daño como parte de la sanción del hecho delictuoso, misma que sería exigida de oficio por el Ministerio Público, teniendo también el ejercicio de esta facultad el ofendido o sus herederos.

Este ordenamiento fué substituido debido a su inoperancia y otros defectos el 27 de Agosto de 1931, por el Código Penal vigente y por el Código de procedimientos Penales en materia Federal el 23 de Agosto de 1934.

Con lo anterior finalizamos una breve síntesis de los antecedentes históricos del Proceso Penal en México, a ligera apreciación, puesto que el objeto del presente trabajo no es histórico, entrándose en materia a partir del siguiente capítulo, una vez analizado el inciso que se inserta a continuación, respecto del Proceso Inquisitorial.

EL PROCESO INQUISITORIAL.

Para una mejor comprensión de los procedimientos inquisitoriales, debemos hacer una comparación con la Legislación penal moderna.

La Constitución Política marca las siguientes garantías:

- a). El procedimiento penal es público desde su iniciación.
- b). El juicio no se sigue de oficio, sino a instancias del Ministerio Público, que no forma parte del Órgano jurisdiccional para evitar que el acusador y el juez se confundan en una sólo institución.
- c). El acusado tiene derecho a saber, desde el principio del

procedimiento, quién lo acusa y de que se le acusa.

d). Igualmente, hay obligación de darle a conocer los nombres de los testigos que deponen en su contra y de carearlo con -- ellos.

e). Tiene derecho de nombrar defensor y de que éste asista a todas las diligencias que se practiquen en el juicio.

f). No se puede librar ninguna orden de aprehensión, sin que proceda acusación o querrela de un hecho que la Ley castigue con pena corporal, que esten apoyadas por declaración, bajo -- protesta de decir verdad de personas dignas de fé, o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, ex cepción hecha de los casos del delito flagrante.

g). Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva.

h). Ninguna detención puede exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión.

i). Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos enunciados en el auto de formal prisión.

j). Están prohibidas treminantemente y son causas de responsabilidad, todo maltratamiento que se lleve a cabo durante la --

aprehensión, o en las prisiones, así como cualquier molestia-indebida que se infiera al acusado. La incomunicación es ilícita.

k). En todo juicio criminal el acusado tiene derecho de obtener su libertad bajo caución, siempre que el delito de que se trate no merezca ser castigado con pena mayor de 5 años de -- prisión.

l). El acusado no puede ser compelido a declarar en su contra

m). Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás -- pruebas que ofrezca para su descargo.

n). Debe ser juzgado en audiencia pública y tiene derecho de que se le faciliten todos los datos que solicite para su de-- fensa, que consta en el proceso.

o). El juicio penal no debe durar más de cuatro meses si se-- tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de -- prisión, ni más de 1 año si la pena excediera de ese tiempo.

p). Están prohibidas las penas de mutilación y de infamia; -- los azotes, los palos, el tormento, la multa exesiva, la con-- fiscación de bienes, el destierro, y cualesquiera otras inusi-- tadas y trascendentales.

g). Están igualmente prohibidos los tribunales especiales y - los jueces delegados.

r). El acusado debe ser juzgado por Tribunales previamente es tablecidos, y de acuerdo con leyes expedidas con anterioridad y exactamente aplicables al caso de que se trate.

Las garantías que la Constitución Mexicana ha otorgado a sus- ciudadanos, son diametralmente opuestas a los procedimientos- en el juicio inquisitorial, como se demostrará haciendo un -- examen de dichos procedimientos, características tales que se contraponen a las de la justicia liberal.

a). El procedimiento inquisitorial era secreto.

b). Se iniciaba comunmente por denuncia que podía ser anónima y también de oficio.

c). No se hacía saber al acusado el nombre de su acusador ni - el delito del cual se le acusaba.

d). Se le ocultaban los nombres de los testigos que deponían- en su contra y se hacía todo lo posible para que no pudiera - averiguar quienes eran.

é). El fiscal formaba parte del Tribunal de la Inquisición.

f). El acusado tenía derecho de nombrar defensor, pero éste -- era elegido dentro de los que figuraban como tales en el mismo tribunal.

g). Se libraba orden de aprehensión en contra del acusado, -- previa información testimonial que suministrara indicios o -- pruebas concluyentes de su responsabilidad.

h). La prisión preventiva procedía aún por delitos que no --- merecían pena corporal, de tal manera que el reo podía permanecer en las cárceles de la Inquisición durante mucho tiempo -- para después ser sentenciado a penas leves.

i). La prisión preventiva se prolongaba indefinidamente, aún -- por años, sin que fuera necesario justificarla con un auto de formal prisión.

j). En un mismo proceso se ventilaban delitos diversos, aún -- aquellos que no caían dentro de la jurisdicción del Santo Oficio.

k). Las instrucciones prohibían que se diera a los acusados -- malos tratos, pero la prueba del tormento echaba por tierra -- esas prescripciones humanitarias.

l). Se usaban toda clase de medios, incluso la tortura y el --

hambre, para forzar a los reos a declarar en su contra, y lo que es peor, para obtener de ellos declaraciones relativas a delitos cometidos por terceros.

m). Tenía derecho a rendir pruebas para demostrar su inocencia, pero no les recibían toda clase de testigos.

n). Era juzgado en audiencia secreta, y no se le facilitaba la causa para poder tomar de ella elementos de defensa. Se le daba traslado de la acusación fiscal y de las declaraciones de testigos, pero en forma que no pudiese averiguar quienes eran éstos.

e). Los juicios duraban indefinidamente y hasta años enteros, aunque hay en las Instrucciones recomendaciones de no tardarlos. En todo caso, el reo no tenía derecho a abreviar los trámites porque al Tribunal gozaba de facultades soberanas en la ordenación del procedimiento.

p). Estaban autorizadas las penas de infamia, azotes, tormento, confiscación, destierro y otras de carácter trascendental.

q). Los inquisidores podían delegar, su jurisdicción; y eran nombrados especialmente para conocer determinadas causas.

r). El Tribunal de la Inquisición era tribunal de conciencia,

cularidades relativas el mismo. De éstos mismos bienes el alguacil tenía la facultad de tomar el dinero necesario para -- conducir el preso a la cárcel, y otro tanto para la despensa del mismo preso quien permanecía en absoluta incomunicación -- con el exterior y con los demás reos.

c). Después de ésto los inquisidores cuando lo consideraban -- oportuno, lo interrogaban ante sí y ante un notario del secre-- to según las cualidades del mismo reo. El interrogatorio ver-- saba sobre sus generales, su genealogía, y además se le amo-- nestaba para que confesará su culpa.

d). Después de tomadas las declaraciones por el notario, és-- tas eran leídas al reo, para que las modificase si lo creía -- conveniente.

e). El fiscal debía acusar al reo de los delitos que se -- creían cometidos según sus declaraciones. Cuando de éstas se-- desprendían, aparte del delito de herejía, otros que no eran-- dentro de la jurisdicción de la Inquisición se le debía acu-- sar de ellos, con el objeto de agravar su pena, y si esto se-- probaba, el fiscal pedía que éste fuera puesto a tormento.

f). El nombramiento del defensor del reo estaba a cargo del -- inquisidor o inquisidores, y en precencia de éstos se comuni-- caban defendido y defensor quién antes de hacerse cargo de la

defensa, debía prestar juramento de defenderlo bien y fielmente pero además de guardar secreto de todo lo que viere y supe, presionando a su defensor para que confesara su culpa y pidiese penitencia.

g). Posteriormente se abría juicio a prueba al defensor se le permitía ver las declaraciones del reo, pero no podía estar presente cuando éste confesaba. Cuando el reo era menor de 25 años se le nombraba un curador para que con su autoridad retificara las confesiones que había hecho.

h). Después de la sentencia de prueba, el fiscal hacía reproducción y presentación de los testigos de probanzas contra el reo, haciéndose publicación de los testigos. Si el reo pedía ser oído en audiencia, los inquisidores estaban obligados a dársela.

i). Las Instrucciones son muy detalladas con respecto a la manera de llevarse a cabo la prueba testimonial, tomándose las suficientes precauciones para que el reo no supiera quienes eran los testigos o sea que el único objeto de la publicación de los testigos, era para que quedará prueba de que había precedido información.

j). De los testigos ofrecidos por el reo, el Tribunal hacía una selección, sin admitir deudos ni criados del acusado aun-

que cabe aclarar que las Instrucciones obligaban a los inquisidores a recibir con empeño y eficacia todas las pruebas que pudiesen demostrar la inocencia del reo, de igual manera que las que probarán su culpabilidad.

k). Recibidas las pruebas del reo, y traído éste a audiencia se le daba nueva oportunidad de defensa, declarándose concluida la causa para éste; pero no así para el fiscal, quién podía pedir nueva diligencia de prueba. Cuando esto sucedía se reunían los inquisidores con el ordinario o su representante, y con los consultores del Santo Oficio, posteriormente se leía íntegra la causa y se sometía a votación, votando en primer lugar los consultores, los del ordinario y por último los inquisidores.

l). Si el reo estaba convicto, era recibido a reconciliación, pero se le confiscaban sus bienes en forma de derecho. La reconciliación se llevaba a cabo con hábito penitencial, que era un sambenito de paño o lienzo amarillo con dos aspas coloredas, pero además se le condenaba a sufrir la llamada cárcel perpetua o de la misericordia; lo anterior tenía lugar cuando el reo no era reincidente, porque entonces era quemado, previamente puesto a disposición del brazo secular, quién le podía aplicar tormento para obtener confesiones respecto de responsabilidad de terceras personas.

m). En los casos en que estaba simplemente probado un delito-

podían seguirse tres caminos:

1.- El de abjuración hecho por el reo, y en éste caso se imponían penas pecuniarias.

2.- La compurgación, considerada como peligrosa en las Instrucciones de Toledo.

3.- El tormento, cuya sentencia sólo podía darse estando presentes todos los inquisidores. El reo podía apelar ésta sentencia, pero los inquisidores podían desecharla si lo creían conveniente, pero en caso de duda debían admitirla.

Si el reo vencía el tormento, podía ser absuelto.

n). Cuando se presentaban casos de muerte del reo en las cárceles de la Inquisición, el proceso continuaba con sus hijos o herederos a no ser que estuvieran plenamente convictos. Pero en caso de perder la razón únicamente se le nombraba curador para continuar con el proceso. También podía iniciarse juicio contra persona ya difunta, procediendo contra la memoria y fama de éste, y notificándose la acusación del fiscal a los hijos o herederos. Si nadie salía a la defensa del difunto el Tribunal le nombraba un defensor.

o). Las Instrucciones prohibían imponer penas corporales en sustitución de las ordinarias o pecuniarias.

p). Existiendo ya votación en los procesos y las sentencias - ordenadas, los inquisidores señalaban día y hora para que tuviese lugar el auto de fe, para ser notificados los cabildos de las iglesias, los oidores y el presidente de la Audiencia.

B). PECULIARIDADES DEL PROCESO INQUISITORIAL.

a). Secreto.- Es común la opinión entre los estudiosos al reconocer que el proceso era secreto, considerándose de tal manera tan secreto como el arma poderosa de la inquisición. Los ejecutores del tormento debían cubrirse los rostros con una toca para evitar ser conocidos por el reo.

b). Tormento de Hambre.- Hablando de la Inquisición medioeval el hambre era uno de los medios comunmente empleados para obtener confesiones del reo o testigos por parte del inquisidor.

c). Coacción sobre el reo.- Los procedimientos se iniciaban con el juramento, donde se exigía al acusado denunciar a todos los herejes conocidos por el, amenazando a este de excomunión.

d). Presunción de culpabilidad.- Lejos de presumirse inocente al inculcado, se le presumía culpable.

e). Imprescriptibilidad de la acción.- La acción penal no se extinguía por el paso del tiempo, no estaban libres de esta -

disposición ni los muertos.

f). Arbitrio judicial.- En el proceso inquisitorial en caso de duda, debe sentenciarse; teniendo un arbitro soberano el Santo Oficio.

g). Testigos forzados.- No hay duda en manifestar que ninguna persona podía rehusarse a declarar como testigo, pues su negativa era vencida por el tormento.

h). El mayor agravio.- Este consistía en que la vida del acusado, su fortuna y el porvenir de sus descendientes, dependía única y exclusivamente del arbitrio de la Inquisición, considerándose ésto "la infamia suprema de la Inquisición".

i). Tormento por culpas ajenas.- Los acusados estaban obligados no sólo a declarar sus propias culpas, sino las de otras personas y para ello se les sujetaba al tormento.

j). Los espías.- Otra de las "glorias" del Santo Oficio, es la de haber usado y abusado de los espías de los que se dispónia en gran número, y llegándose a tal grado de ser enviados a las prisiones, para que lograrán captarse la confianza del acusado y obtener así sus confesiones.

C. EL TORMENTO.

Los tormentos de la Inquisición eran tales, que arrancaban gri

tos de angustia y de dolor a los infelices que los sufrían, - sin causar ésto pena alguna a sus verdugos. Asistía un médico no con el objeto de hacer menos dolorosa la prueba, si no con el objeto de evitar que el reo muriera. También es cierto que el tormento se aplicaba varias veces, argumentando los inquisidores que se trataba de la continuación del mismo tormento.

D. PENAS INFAMANTES Y TRASCEDENTALES.

En la actualidad nuestro derecho prohíbe éste tipo de penas, - pero no así la Inquisición, quién las aplicaba en abundancia, siendo éstas de diversos tipos, tales como aplicar las cruces de Santo Domingo, convertidas en piezas grandes de tela pintadas con azafrán, cuyos brazos tenían dos pulgadas y media de ancho, y dos palmos y medio de altura, cosiendo una parte en el pecho y la otra en la espalda, otras veces era un martillo el que debían llevar los prisioneros que gozaban de libertad caucional; otras más eran aplicadas a los testigos falsos "las lenguas rojas" que consistían en ser marcados en la lengua con fierro ardiente. Estos estigmas deberían ser llevados tanto en su casa como fuera de ello, haciendo intolerable la vida de los condenados. En caso de que el reo se reconciliase con la Iglesia, confesando su culpa, se le imponía la penitencia de desnudarse hasta la cintura durante tres domingos seguidos, y ser azotado por el sacerdote desde la entrada de la ciudad hasta la puerta de la iglesia.

Su "piedad", llegaba el grado de considerar como pena leve la consistente en hacer peregrinaciones a los Santos Lugares, o santuarios célebres, a pié.

E. RESPONSABILIDAD DE LA INQUISICION.

Es muy relativo el asegurar en quién recae la responsabilidad, ya que algunos defensores católicos, la reconocen y además censuran a quienes quieran eludirla, y por otro lado la Iglesia consideraba que era un acto eminentemente piadoso el quemar a un hereje y concedía indulgencia plena a quienes llevaban leña a la hoguera, no haciendo otra cosa con sus sentencias de relajación que entregar a los condenados al brazo secular, para que éste a su vez aplicará la pena de muerte por el fuego, tratando algunos historiadores de responsabilizar totalmente de la muerte de los herejes al poder civil, pero llámese responsabilidad o llámese gloria al hecho de haber usado el sistema de violencia contra los delincuentes, la iglesia o la Inquisición eran en realidad las directamente responsables de tales actos, sean cuales fueren las razones que para ello existieran.

A lo largo del desarrollo de este trabajo, encontraremos que, aún y cuando nuestra Constitución General, señala un sistema de garantías individuales en materia Penal y Procesal Penal, opuesto a lo establecido por el procedimiento inquisitorial, los usos que se siguen en nuestro medio, para la averiguación

de los hechos delictuosos son absolutamente contrarios a tales prescripciones, y desafortunadamente, muy semejantes al procedimiento seguido por el "Santo Oficio" al que nos hemos referido brevemente; y de ahí su inclusión en el presente capítulo.

CAPITULO II

EL AUTO DE FORMAL PRISION

A. NATURALEZA JURIDICA.

Para estudiar la naturaleza jurídica del auto de formal prisión, es necesario dar un concepto de lo que entendemos por tal figura; siendo éste: la resolución jurisdiccional que justifica la detención preventiva por más de 72 horas, de un acusado presunto responsable de un delito que merece pena corporal no alternativa; resolución que constituye la base del proceso penal, de las conclusiones del Ministerio Público y de la sentencia definitiva.

En efecto el auto de formal prisión, es una resolución provisional pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso. Todo esto de acuerdo con el artículo 19 constitucional párrafo primero, primera parte que a la letra dice:

"Ninguna detención podrá excederse del término de tres días,-

sin que se justifique con un auto de formal, en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...".

Una vez precisado el concepto, pasamos a determinar la naturaleza jurídica del auto de formal prisión.

Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las clasifica en decretos, setencias y autos; entendiéndose por cada una de ellas:

"decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; setencias, si terminan resolviendo el asunto principal controvertido, y autos, en cualquier otro caso". (art. 71)

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales se establecen sólo dos clases de resoluciones judiciales: " -- setencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y autos, en cualquier otro caso" (art. 94).

Tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Código Federal de Procedimientos Penales, no dan una exacta definición de lo que debemos entender por auto,

como lo podemos observar en las líneas anteriores, aunque si da la definición de lo que se debe entender por decreto y -- por sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19 al referirse a la figura jurídica 'motivo -- de este estudio, le da la calidad o rango de auto, creemos - firmemente que ésta es equivocada por las razones que a continuación expondremos.

El auto de formal prisión es una de las diversas resoluciones que puede dictar el órgano jurisdiccional, al fenecer el término de setenta y dos horas constitucionales, ya que también se pueden dictar "auto de soltura", de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar; -- y, auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectuó sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa. El juzgador al dictar -- un auto de formal prisión, que es la figura que a éste trabajo atañe, es por que ha analizado la averiguación previa, -- la delclaración preparatoria del indiciado, y ha dejado perfectamente establecido tanto la configuración del cuerpo del delito, como la presunta responsabilidad del acusado, siempre que se trate de un tipo penal que merezca pena corporal -- no alternativa".

Ahora bien, hay que ver las consecuencias jurídicas que trae

consigo el que se dicte un auto de formal prisión, y éstas -- son:

1.- El sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez. Esto es que el indiciado queda automáticamente subjudice a un proceso, que bien puede durar por la naturaleza del mismo hasta más de dos años, mientras se resuelve de fondo si es culpable de la imputación hecha en contra de él o no.

2.- Justifica la prisión preventiva. El indiciado, al dictarse al auto de formal prisión, por delito que merezca pena corporal no alternativa, forzosamente tendrá que permanecer recluido en prisión preventiva, mientras se resuelve el proceso al que se encuentra sujeto, aquí se debe hacer la observación de que, como puede dictarse sentencia condenatoria, y en este supuesto el sujeto objeto del proceso tendrá que cumplir la condena impuesta, con la salvedad de poder ir a otra instancia y al amparo mismo en caso de necesitarlo; también se puede dictar una sentencia absolutoria, pudiendo esto ocurrir después de transcurridos varios años de "reclusión preventiva".

3.- Precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso. - Porque de no hacerse de esta manera, y si se le condenara por delito distinto al establecido en el auto de formal prisión, estaríamos frente a una violación constitucional, y concretamente al artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación

analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva.

4.- Señala el procedimiento que debe seguirse; Sumario u Ordinario, según el caso.

5.- Pone fin a la primera parte de la instrucción, e inicia la segunda fase de la misma.

A estos efectos jurídicos que entraña el dictar el auto de formal prisión, podemos agregar que también manda éste, la identificación del indiciado antropológicamente, confeccionándole así su ficha signalética (lo que comunmente se llama "quedar fichado"). Y en caso de sentenciarlo absolutoriamente, el daño tanto moral, como económico y psicológico, es irreparable por parte de las autoridades.

Así pues, consideramos que no es propio el nombre y la naturaleza jurídica, que se le da a la figura que estamos estudiando, en tanto entraña una gran importancia de trascendentes consecuencias, y no puede tratarse de un simple "auto".

Sin embargo, tampoco lo podemos encuadrar dentro de las otras dos calses de resoluciones judiciales; sentencia, no puede ser en tanto no resuelve el punto controvertido motivo de la acción penal ejercitada. De manera definitiva; decreto, tampoco, porque no es una resolución de mero trámite, dada su

importancia juridico-procesal y personal para el reo. Para nosotros es una figura, de acuerdo a su muy particular naturaleza jurídica, sui generis, entanto resuelve provisionalmente la situación jurídica de una persona, en contra de la cual se ejercitó acción penal, si la conducta del infractor es o no contraria a derecho y si encuadra dentro del tipo penal que la sanciona, privándolo de su libertad "Temporalmente" a resultas del juicio.

De ésto se desprende que el auto de formal prisión, tiene -- una naturaleza jurídica sui géneris, propia y diferente a la de un auto, decreto o sentencia, concluyéndose que es incorrecto tratar de asimilarlo a un concepto estereotipado, -- cuando lo mas cercano a su esencia procesal, sería equipararlo a una verdadera resolución provisional, privativa de libertad. Sin embargo y para efectos del presente trabajo, lo seguiremos llamando "auto".

B. REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

Para poder establecer los requisitos constitucionales del -- auto de formal prisión, debemos primero separar los elementos de fondo y forma, que todo auto de esta índole debe contener, exigidos por el artículo 19 constitucional, en consecuencia, la ausencia de cualquiera de tales elementos, hace que ese auto resulte inconstitucional por incumplir la garantía de seguridad jurídica, que para el gobernado establece el mencionado -

artículo.

Son elementos de forma:

- a) La mención del delito que se impute al acusado.
- b) Los elementos que constituyen ese delito.
- c) Las circunstancias de lugar, tiempo y forma de ejecución.
- d) Los datos que arroje la averiguación Previa.

Son elementos de fondo:

- a) Los datos que arroje la averiguación previa, que deberán comprobar el cuerpo del delito, que se atribuya al procesado.
- b) Los datos que arroje la averiguación previa, que comprueben la presunta responsabilidad del acusado.

La ausencia en el auto de formal prisión de elementos de forma, da lugar a la concesión del amparo para el efecto de que se subsanen las omisiones realizadas, y la ausencia de elementos de fondo da lugar a la concesión total del amparo, - para la obtención de la libertad absoluta.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio que se deja anotado en la Tesis de Jurisprudencia definida número 40, que aparece en la página 92,

del Apéndice al Semanario Judicial de la federación, que comprende las resoluciones de 1917 a 1975, en los términos siguientes:

"AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE
CONTRA EL.

Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas".

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. La Fecha y la hora exacta en que se dicte;
- II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público.
- III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de eje-

cución y demás datos que arroje la averiguación previa, - que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo - del delito.

V. Todos los datos que arroje la averiguación previa, que ha gan probable la responsabilidad del acusado, y

VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice".

Los requisitos mencionados en las fracciones II, III, IV y V, son requisitos esenciales que forman parte del contenido del auto de formal prisión como exigencia, que establece el artículo 19 de la Constitución Política de nuestra República.

Los requisitos de las fracciones I y VI son indispensables, - para precisar en qué momento se dicta el auto de formal prisión y que órgano jurisdiccional es el que produce esa resolución, y aunque no son requisitos que establezca el artículo - 19 constitucional, pero resultan necesarios para poder determinar, si se justifica o no la detención de una persona por más de tres días y si el órgano jurisdiccional es el competente para producir la resolución de que se trate.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, estatuye: "El auto de formal prisión se dictará de oficio --- cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos si---- guientes:

I.- Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal;

II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

III.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito, y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal."

Los requisitos que señalan las fracciones I y III, son esenciales en cuanto que los exige el artículo 19 constitucional:

El requisito de la fracción II relativo a la declaración preparatoria no es inherente al auto de formal prisión, es un antecedente que constituye un requisito indispensable del período de preparación del proceso, durante el cual se debe tomar la citada declaración preparatoria, al acusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el órgano jurisdiccional, pues así lo establece la fracción III, del artículo 20 constitucional, que estructura una garantía de seguridad jurídica en materia de procedimiento penal.

El requisito de la fracción IV, que se refiere a que no esté comprobada una eximente de responsabilidad, constituye un elemento que debería encontrarse también contenido en la Constitución pues permite al juez la calificación inmediata de una circunstancia como la apuntada, impidiendo sea cometida la injusticia es sujetar al reo a proceso, privandolo de la libertad cuando a la postre tendría que absorvérselo.

En efecto, aunque la conducta fuera típica y tanto el cuerpo del delito, como la presunta responsabilidad estuvieren acreditadas, al presentarse la excluyente de responsabilidad, sería imposible dictar sentencia condenatoria.

Por ello, es muy importante el requisito que se examina, contenido en el Código Federal de Procedimientos Penales, y debería elevarse a rango constitucional.

Resumiendo lo anteriormente escrito, los requisitos fundamentales del auto de formal prisión, de acuerdo con el artículo 19 de nuestro máximo ordenamiento; el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y el Código Federal de Procedimientos Penales son:

a) La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito imputado al indiciado.

b) La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio -
Público.

c) El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso
y demás datos comprobatorios de sus elementos.

d) Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan pro-
bable la responsabilidad del acusado.

e) Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito
que merezca pena corporal y,

f) Que no existan datos suficientes, para derivar la configura-
ción de una excluyentes de culpabilidad.

C. MEDIO ORDINARIO Y MEDIO EXTRAORDINARIO DE IMPUGNACION DEL - AUTO DE FORMAL PRISION.

I. APELACION.

La apelación, es el único medio judicial ordinario de impugna-
ción del auto de formal prisión, podemos conceptuarlo como:

"un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Minis-
terio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofen-
dido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial
que les dan a conocer, originando con ello que un tribunal dis-
tinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se con-

sideran agravios, dicte una nueva resolución judicial". (1)

Del concepto emitido se desprende, que es presupuesto indispensable que la resolución judicial, (en el presente estudio, el auto de formal prisión), sea apelable y que el sujeto esté en el supuesto legal para hacer uso del recurso. Se requiere además, la manifestación de inconformidad con lo resuelto.

Esto último es condición indispensable para que pueda llevarse a cabo la substanciación del recurso; por otra parte, la admisión del mismo por el juez de instrucción o de sentencia, se constituye en premisa básica del procedimiento respectivo.

En términos generales, el objeto de la apelación es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. Por consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley (entendida ésta en un sentido genérico), ya sea por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación. El Código de Procedimientos para el Distrito Federal indica: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada" (art.414).

(1) García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, 3ª edición, Ed. Porrúa, 1980 pág. 500., México.

En cambio, el Código Federal de Procedimientos Penales, prescribe: "el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos" (art.363).

En el Código primeramente citado, se confunden el objeto y el fin; en cambio el Código Federal de Procedimientos Penales señala más claramente el objeto.

El fin perseguido con la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

El auto de formal prisión, es una de las resoluciones judiciales apelables de acuerdo, con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en la parte número dos dice: "son apelables las siguientes resoluciones.

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que le niegue; el que conceda o niegue la libertad;" (art.418) También dentro del Código Federal de procedimientos Penales establece:

"y que son apelables en el efecto devolutivo:

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar; "(Art.366) .

El auto de formal prisión podrá impugnarse, en el momento mismo en que el sujeto conoce la resolución; o bien, de acuerdo con la legislación vigente en el Distrito Federal, "dentro de tres días de hecha la notificación, si se trate de auto;..." (art.416). El Código Federal señala que podrá llevarse a cabo en el acto de notificación, o "por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratase de sentencia, o de tres días si se interpusiese contra un auto"(art.--368) .

La forma de interponer el recurso de apelación, puede ser de acuerdo con los artículos 416 del Código del Distrito , y 368 del Federal, de palabra o por escrito, sin que se exija ninguna formalidad especial, bastará la simple manifestación de voluntad, o el escrito correspondiente, de quien tenga derecho a apelar, para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso.

El auto de formal prisión, procede en efecto devolutivo, según lo asentado en el Código Federal en su artículo 366, y de igual forma en el Código del Distrito en el artículo 419, agregando "Salvo determinación expresa en contrario...". Esto indica que no habrá efecto suspensivo, es decir, el procedimiento seguirá su marcha.

La competencia para conocer y resolver, la apelación del auto de formal prisión es:

Para delitos del orden común, conocerá y resolverá el Tribunal Superior de Justicia del Estado de que se trate y para delitos del fuero federal, conocerán y resolverán los Tribunales Unitarios de Circuito.

II. AMPARO.

El juicio de Amparo, es un medio extraordinario de impugnación del auto de formal prisión, como excepción al principio de la definitividad, cuando se presenta una violación directa al artículo 19 constitucional.

El Principio de la Definitividad, estriba en la obligación para el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige al acto reclamado antes de emprender la acción de amparo; siendo esta la razón por la cual entendemos al amparo como un medio extraordinario de impugnación del auto de formal prisión, ya que con la implantación de este principio, se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad, utilizando recursos ordinarios y que sea el amparo un medio que proceda sólo, en lo que podríamos llamar de manera extraordinaria.

El acaramiento del principio de la definitiva en el caso que

nos ocupa, del artículo 73 de la Ley de Amparo, fracciones -- XIII, y XIV, porque el tribunal de amparo tiene impedimento legal inclusive para admitir la demanda. En caso de que la admitiera por error, la improcedencia se traduce en un sobreseimiento conforme al artículo 74, fracción III de la propia ley.

De las violaciones directas a que nos referimos, del artículo 19 constitucional, son las que a continuación se expresan:

1. Que esté plenamente configurado el cuerpo del delito que se imputa,.
2. Que existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del acusado.
3. Que se precisen las circunstancias de ejecución del delito.

Estos son los vicios en que pueden caer las autoridades, para que en forma directa, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, pueda el agraviado ir en demanda de amparo en forma extraordinaria.

Para finalizar este capítulo, y entrar propiamente en materia, sería conveniente puntualizar algunas reflexiones sobre la conveniencia de agotar el recurso de apelación, o ir inmediatamente al juicio de garantías, contra el auto de formal prisión.

Como no es posible ejercitar a un tiempo, la acción constitucional y la ordinaria de impugnación, se presentan las siguientes situaciones:

a) Si se opta por la apelación, debe esperarse hasta que se resuelva.

b) Si la resolución apelatoria es contraria a los intereses del promovente, podrá acudir al juicio de amparo indirecto, con fundamentos en el artículo 114 fracción IV de la Ley de la materia, en contra de tal resolución.

c) Es factible ir inmediatamente al juicio de garantías, argumentándose violaciones directas a la Constitución, pero si acaso se hubiere cometido el error de promover también la apelación, deberá presentarse el desistimiento de este recurso, pues de lo contrario, el amparo sería improcedente, según lo dispone el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de la materia, que es del tenor literal siguiente: "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: XIV... Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;...".

Sobre la conveniencia de agotar previamente la apelación, consideramos que resulta más práctico acudir inmediatamente a la acción constitucional, toda vez que el tribunal ordinario de se

gunda instancia está investido de plena jurisdicción, mientras el de amparo solo decide sobre la constitucionalidad -- del auto de formal prisión.

En este orden de ideas, 'el juicio de garantías solo tiene el alcance de declarar inconstitucional el auto reclamado, y en caso de no estar probada la presunta responsabilidad, o el cuerpo del delito, destruirlo; dejando al quejoso en libertad, o en el peor de los casos negarse la protección federal quedando este auto perfectamente firme pero en los mismos -- términos. Sin embargo, el tribunal de apelación al contar -- con plena jurisdicción, puede modificar el contenido del auto de formal prisión y agravarlo inclusive, calificando el -- delito, lo que lejos de beneficiar al indiciado, lo perjudicaría; de ahí nuestra apreciación de conveniencia a favor -- del juicio de amparo de promoción inmediata en estos casos.

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO.

1.- PROCEDENCIA.

a) Amparo directo.

El artículo 158 de la ley de amparo, establece la procedencia del amparo directo, contra sentencias definitivas de tribunales, administrativos o del trabajo, dicho precepto a la letra dice:

"El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley -- Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que efecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado -- del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos. Para efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la

letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley -- aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".

Procede el amparo directo por violaciones cometidas durante -- alguna etapa de la secuela procesal y que trasciendan al resultado del fallo (violaciones in procedendo), artículos 159 y 160 de la ley de amparo.

Opera el amparo directo también, por indebida aplicación de -- uno o varios preceptos en que se funde la sentencia (violaciones in iudicando).

El artículo 159 de la ley de amparo, enumera casos específicos de procedencia del amparo directo por violaciones in procedendo, en materias civil, mercantil administrativa y fiscal en los siguientes terminos:

"En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del -- porcedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma dis-- tinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso hay sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos ;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre de ellos;

XI. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X. Cuando el juez, tribunal o junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro de la -- Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo -- faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los -- Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Este catálogo es meramente enunciativo, más que restrictivo, -- ya que la fracción XI del numeral apunta que el amparo directo procederá "en los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden..."

En materia penal, también existe un catálogo de violaciones -- procesales que deben reclamarse en el amparo directo, en el -- artículo 160 de la ley de la materia que dice:

"En los juicios del orden penal se considerarán violadas las -- leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o -- la causa de la acusación y el nombre de su acusador particu--

lar si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma --- que determine la ley; cuando no se le facilite; en su caso, - la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber - el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de - la causa, si no tuviere quien, lo defienda; cuando no se le-- facilite la manera de hacer sabersunombramiento al defensor desig-- nado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho de-- fensor lo asista en alguna dilignecia del proceso, o cuando, - habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresa-- mente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de ofi-- cio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depues-- to en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lu-- gar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de-- asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma dis-- tinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga dere-- cho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos

que la ley le otorga.

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca leglament-
te, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme-
a la ley, respecto de providencias que afecten partes substan-
ciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo-
con las demás fracciones de éste artículo;

VIII. Cuando no se le suministren datos que necesite para su-
defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refie-
re el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, -
en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asisten-
cia del Agente del Ministro Público a quien corresponda formu-
lar la requisitoria, sin la del juez que deba fallar, o la --
del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar -
el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue--
por tribunal,

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que

determine la ley o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se cometan a la decisión del jurado cuestiones -- de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, -- si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coac--- ción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya -- nulidad establezca la ley expresamente,

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en -- el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por -- diverso delito;

XVII. EN los demás casos análogos a los de las fracciones an-- teriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los -- Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En el amparo directo penal no es exigible el principio de de-- finitividad pudiendose reclamar todas -- dimiento, aunque no se hayan atacado mediante el recurso pro-- cedente en su oportunidad.

b) Amparo indirecto.

El artículo 114 de la ley de amparo, señala seis supuestos de procedencia del amparo directo:

- 1.- Contra leyes auto-aplicativas.
- 2.- Contra actos de administración.
- 3.- Contra actos de los tribunales, realizados fuera de juicio o después de concluido éste.
- 4.- Contra actos de los tribunales en juicio de imposible reparación dentro del mismo juicio.
- 5.- Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas o terceristas.
- 6.- Contra leyes o actos de funcionarios de la federación o de los estados que invadan la esfera de competencias federal o local.

1.- Procedencia del amparo indirecto contra leyes auto-aplicativas, para el mejor desarrollo de este inciso, es importante dar una pequeña idea general sobre las leyes; la ley es un ordenamiento abstracto, general e impersonal.

La idea de ley comprende a los reglamentos autónomos y heterónomos que producen el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

El amparo contra leyes procede en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de nuestra Constitución Política; este precepto indica que las leyes deben emanar de la constitución, es decir deben guardar sus lineamientos generales, sin salirse de ellos.

La fracción I del artículo 114 de la ley de amparo, contiene la procedencia del amparo indirecto contra leyes que por su sola expedición causan perjuicio al quejoso. Ahora bien, el amparo no es derogatorio de leyes; la sentencia que declara inconstitucional una ley tiene el alcance limitado, y consiste en que no se le aplicará al quejoso que promovió el juicio constitucional; la ley sigue tan vigente como antes de ser declarada inconstitucional, y los demás gobernados a quienes se les aplique, tendrán que ir en demanda de amparo para así poder librarse de sus efectos.

Se puede tildar de inconstitucional una ley en varias ocasiones, a saber:

- 1.1 La primera oportunidad se presenta durante los treinta días siguientes a partir de que la ley entra en vigencia.
- 1.2 La segunda durante los quince días después de su primer acto de aplicación.
- 1.3 La tercera se produce cuando habiendo sido ley auto-apli-

cativa y contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso ordinario y éste fue agotado. En este caso, - el quejoso se somete a un procedimiento que generalmente termina con una sentencia definitiva el amparo contra la ley y la resolución procede ante la Corte o el Colegiado.

2.- Procedencia del amparo indirecto contra actos de administración, la fracción II del artículo 114 de la ley de amparo, señala que procede el amparo ante los jueces de Distrito "contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", así, fuera de las sentencias definitivas que producen esos tribunales, quedan las leyes y los -- actos genéricos, administrativos.

El poder Ejecutivo (federal y local) al llevar al cabo la administración pública, emite la mayoría de los actos que son materia del amparo indirecto. Debiendo darse una idea sobre la función administrativa, diremos que es la actividad encaminada a satisfacer las necesidades de la colectividad mediante la aplicación de la ley al caso concreto, sin controversia de parte. El órgano de gobierno al llevar a cabo la función administrativa dicta su acto de autoridad aplicando una o varias leyes. El gobernado, destinatario de esa determinación gubernamental, puede ejercitar la acción de amparo contra el acto y la ley o leyes en que se funda ese acto de gobierno.

El Tribunal Fiscal de la Federación y el Contencioso-Adminis-

trativo del Distrito Federal, por reformas al artículo 104 -- Constitucional, gozan de fundamento en nuestra Carta Magna, y han disminuido la procedencia del amparo administrativo ante los jueces de Distrito; el gobernado tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios que la ley que rija el acto señale, incluyendo los juicios de nulidad ante los tribunales mencionados. Finalmente, el administrado puede interponer la demanda de amparo que se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia o el Colegiado utilizando el amparo directo que Don Emilio Rabasa intitulara como "amparo recurso", o recurso extraordinario de legalidad como también se le llama.

La diferencia entre el amparo directo y el amparo indirecto es marcada. El primero es en realidad un recurso de legalidad y el segundo es un auténtico juicio en donde se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la de posiciones, el acto de autoridad se cuestiona inmediatamente, al ser emitido y todavía se tiene la segunda instancia por medio del recurso de revisión.

3.- Procedencia del amparo indirecto contra actos tribunales. Las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la ley de amparo comprenden una serie variada de actos provenientes de tribunales que realizan función jurisdiccional. Son actos procesales genéricos, incluidas las sentencias interlocutorias que no resuelven el asunto en lo principal, pero que toquen cues-

tiones de imposible reparación posterior.

Amparo indirecto contra actos ejecutados fuera de juicio o --
después de concluido. Debemos decir que se entiende por jui--
cio, la controversia iniciada con la demanda y concluida al -
dictarse la sentencia definitiva, según la Jurisprudencia.* -
Los actos ejecutados fuera de juicio, son aquellos que no --
forman parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso -
desde que se inicia hasta que se dicta sentencia, y como ejem
plos tenemos:

3.1 La Jurisdicción Voluntaria

3.2 Las resoluciones dictadas en cada una de las secciones de
los juicios sucesorios.

3.3 Las providencias precautorias.

Los actos ejecutados después de concluido el juicio son los -
que forman parte del proceso de ejecución de sentencia, como
embargos, remates, lanzamientos, etc.

4.- Amparo indirecto contra actos en juicio de imposible repa
ración dentro del mismo juicio. Este caso lo contempla la --
fracción IV del artículo 114 de la ley de amparo, y se hace -
referencia a los actos que afectan al quejoso y que ya no tie

* Tesis 217, apéndice 1975, Tercera Sala.

nen remedio o que no pueden volverse a tratar en el juicio. - Entre los casos más importantes o notables que se pueden apuntar son:

4.1 Las resoluciones de última instancia común que desechen - la falta de personalidad en el actor.

4.2 Los autos que decreten el sobreseimiento de un juicio del orden común.

4.3 Los autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.

5.- Amparo indirecto contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. Este tipo de actos pueden ser dentro o fuera del juicio. La fracción V condiciona la procedencia del -- amparo indirecto, a que la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario.

Excluye de esa condición a los terceristas que en ningún caso tienen la obligación de respetar el principio de definitivi--dad, por ser la tercería un juicio autónomo.

El criterio de la Corte ha sido tendiente a que sólo puede -- considerarse extraño al juicio aquel que no harsido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses

porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.

6.- Amparo indirecto por invasión de competencias, federal y locales.- La fracción II del artículo 1° de la ley de amparo, preceptúa que procede el amparo ante los Jueces de Distrito - por "leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o res trinjan la soberanía de los Estados".

La fracción III de la misma ley, hace procedente el amparo -- ante los jueces de Distrito por "leyes o actos de los funcionarios de éstos (Estados de la República) que i-vadan la esfe ra de la autoridad federal".

El amparo por invasión de competencias, es denominado también "amparo soberanía", calificativo que no es adecuado a la realidad histórica del juicio constitucional.

Por más que se hable de soberanía, la acción de amparo sólo - procede ejercitarla por los gobernados cuando los actos de au toridad afecten sus garantías individuales.

No es una entidad federativa la que entable o puede entablar - contienda entre la federación y los estados o viceversa, por - medio del amparo.

Si el gobernado no ejercita la acción de amparo, la invasión-

de competencias no puede ser reparada.

Así mismo cabe recordar que la división de competencias federal y local, esta regulada por los artículos 41 y 124 Constitucionales.

II. El artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo y el auto de formal prisión. (principio de definitividad).

El juicio es una serie de actos concatenados, que, estructuralmente procesalmente sirven para poner fin a un conflicto de intereses a petición de parte. Así, encontramos una diversidad de juicios atendiendo a los fueros y a las materias: civiles, penales, administrativos, laborales, fiscales, etc., todos ellos substanciados y resueltos por autoridades, algunas pertenecientes al Poder Judicial, otras más, al Poder Ejecutivo.

Todos los juicios, como ya hemos dicho anteriormente son substanciados por órganos de autoridad, y a menudo, los actos procesales violan la ley ya sea sustantiva o procedimental, y, desde luego, la Constitución de manera directa o indirecta. Por otra parte el artículo 103, fracción primera de la Constitución, señala que el juicio de amparo procede en contra de todo acto de autoridad que viole las garantías individuales, sin embargo pensemos, en que el juicio de amparo procediera en contra de todos y cada uno de los actos que integran un

procedimiento, resultaría casi imposible llevar un juicio de cualquier naturaleza hasta su fin, proque bastaría con que, se dictara cualquier auto, acuerdo o resolución, sin importar el tipo o el sentido, para que los afectados, fuese el actor o el demandado, pudiera impugnarlo por la vía de amparo, lo que haría muy difícil la marcha del proceso de que se trate.

Uno de los principios rectores del juicio constitucional, lo es el llamado de definitividad, contenido en el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, este principio consiste en, la obligación que tienen los particulares de agotar todos los medios de defensa ordinarios que pudieran modificar, nulificar o revocar el acto contra el que se pide amparo, previamente al juicio constitucional, bajo pena de improcedencia del mismo, en caso de no cumplir con esta exigencia.

Comprendido el anterior principio, resulta claro que los diversos actos procesales que integran un juicio, en su mayoría carecen de esta definitividad, puesto que están a resultas de lo que en la sentencia definitiva se resuelva o se diga, por ejemplo: se admite un recurso de apelación, sin embargo, esta admisión no es definitiva, pues aun y cuando el recurso mismo fuere sustanciado hasta el final tal vez, no tenga ninguna influencia en el resultado del fallo.

Se ofrece una prueba testimonial y la misma se desecha, éste

desechamiento, tampoco es definitivo, porque no trasendería al resultado de fallo, quizás ni siquiera, se tomará en consideración al dictar la sentencia.

En los términos apuntados, el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, establece textualmente; "El amparo se pedirá ante juez de Distrito: IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación..." de esta forma sólo se permite, la promoción inmediata del juicio de amparo indirecto, ante juez de Distrito, contra actos procesales que sean de imposible reparación, puesto que si no se deciden absoluta y completamente en ese momento, la sentencia que en definitiva se dicte, no volverá a ocuparse de los mismo, y por lo tanto pueden trascender al resultado del fallo, con un efecto irreparable. Pensemos que en un juicio civil, el demandado opone la excepción de falta de personalidad del actor, el juez ordinario, suspende la tramitación del procedimiento por tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento, decide que el actor si tiene personalidad para intentar la acción deducida en juicio, si el demandado, no impugna hasta sus últimos fines esta determinación, y deja correr el juicio, cuando el asunto llegue a sentencia definitiva, ese fallo, no se va a ocupar ya, de el aspecto de personalidad del actor, sino que, intentará, resolver el fondo de la litis planteada, pero la personalidad habrá quedado firme, por esta razón, la interlocutoria que desecha o declara fundada una excepción de falta

de personalidad, debe ser entendida, como un acto dentro de juicio ordinario de imposible reparación, impugnabile inclusive, por la vía de amparo indirecto. Otros ejemplos de actos con estas características, los encontramos en la resolución de una incompetencia o la resolución interlocutoria de una excepción de improcedencia de la vía. Debemos observar, que muchas veces existen actos dentro del procedimiento que tal parece, fuesen de imposible reparación y en estos términos - los litigantes opten, por agotar todos los medios de defensa al momento mismo de que suceden incluyendo el juicio de garantías; previendo esta posibilidad de confusión, el legislador de amparo incluye los artículos 159 y 160, en los cuales establece catálogos en materia civil, administrativa o del trabajo para el primer precepto, y en materia penal para el segundo; en estas hipótesis expresamente se estima, que se han violado en perjuicio del gobernado de que se trate, las formalidades esenciales del procedimiento, afectándose completamente sus defensas, sin embargo no se permite la promoción inmediata del juicio indirecto de garantías, si no que, se obliga al particular a esperar el resultado total del juicio, y sólo en el caso de que fuera adversa la sentencia, podrán hacer valer estas violaciones por vía de amparo directo, que como ya hemos estudiado en el capítulo anterior, procede contra las sentencias definitivas dictadas en juicios de cualquier naturaleza por tribunales civiles, administrativos, laborales o penales.

Para efectos de claridad en nuestro tema, nos permitimos -- transcribir literalmente el artículo 160 de la ley de amparo, que nos permitirá saber con precisión, en que casos debemos esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva para atacar por vía de amparo directo, algunas violaciones procedimentales que a primera vista, pudieran parecer actos dentro de juicio de imposible reparación, pero contra los cuales -- por disposición de la propia ley, no procederá el juicio de amparo indirecto: Art. 160. "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma -- que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, -- la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber -- el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviera quien lo defienda; cuando no se le -- facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defen-- sor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, -- o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifes-- tar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nom-- bre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actué con secretario o con testigos - de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma - distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga de-
recho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre
que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el
acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los de
rechos que la ley otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legal-
mente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le deschen los recursos que tuviere con for-
me a la ley, respecto de providencias que afecten partes --
substantiales del procedimiento y produzcan indefensión, de
acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para
su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se re--
fiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal,

en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se le celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal.

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas -- que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en -

el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por -
diverso delito;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los -
Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Como fácil podemos desprender de lo transcrito, el auto de --
formal prisión no se encuentra en los casos de excepción en -
los cuales tendríamos que esperar hasta la sentencia definiti
va para atacarlo por vía de amparo directo, de lo cual con--
cluimos que, es un auto dentro del juicio penal, que ejerce -
sobre las personas efectos y perjuicios materiales de imposi-
ble reparación en la sentencia definitiva.

En atención a lo anterior, será inapugnable por la vía de am-
paro indirecto al momento mismo de su dictado, sin embargo, -
es necesario que analicemos la posibilidad de promoción del -
juicio de garantías contra el auto de formal prisión a la luz
del principio de definitividad, que, como en todos los casos-
rige también para el que nos ocupa. En este orden de ideas,-
existe la necesidad para el indiciado o sujeto a proceso, de
agotar todos los medios de defensa ordinarios que prescriba -
la ley procesal penal, ya sea federal o local, según se trate
y que tengan el alcance de modificar, revocar o nulificar el
auto de formal prisión, antes de acudir al amparo indirecto.-

Ya estudiamos en diverso capítulo que, tanto en el fuero federal como en el común, está previsto el recurso de apelación - fuese fallado en contra, nacerá una de las oportunidades para ir en demanda de amparo indirecto, reclamando precisamente la resolución que declara infundado el recurso de apelación, promovido en contra del auto de formal prisión; sin embargo lo anterior no implica que exista la necesidad de agotar este medio de defensa, en atención a que el principio de definitividad, cuenta con varias excepciones de las cuales existen dos aplicables al caso que analizamos:

a) La primera de ellas se presenta, cuando se impugna el auto de formal prisión y la ley en que se funda; es decir, cuando en el juicio de garantías, se señala como acto reclamado, el ordenamiento legal que sirvió de base para dictar el auto materia del conflicto. En estos casos dice el artículo 73, fracción XII de la ley de amparo, es optativo para el quejoso, agotar el recurso ordinario o acudir inmediatamente a la potestad constitucional, para hacer respetar sus garantías individuales y poder impugnar inmediatamente la ley, puesto que, el juicio de amparo es el único medio que existe en nuestro derecho, que da la posibilidad al particular de cuestionar la constitucionalidad de las leyes. Así pues, si nos encontramos en este supuesto, no existiría la necesidad de agotar el recurso de apelación;

b) Cuando se esgriman en la demanda de amparo, únicamente ---

violaciones directas a la Constitución, omitiéndose la referencia a transgresiones a leyes procesales o sustantivas, en otras palabras, cuando en el escrito de garantías, el agraviado se limita a impugnar el auto de formal prisión por diversas contradicciones directas que tuviese con artículos de nuestra Constitución, y especialmente, con las garantías individuales y el artículo 19 de nuestra Carta Magna. En esta situación, como no se intenta la reparación de ningún vicio de legalidad, pues no se argumenta la trasgresión a preceptos sustantivos o procesales de carácter ordinario, es factible acudir al juicio de amparo sin agotar los recursos ordinarios, y por ende el particular queda relevado de promover previamente el recurso de apelación.

Debe hacerse hincapié, en que, no es posible acudir al recurso de apelación y al juicio de amparo indirecto contra el auto de formal prisión al mismo tiempo, porque el artículo 73, fracción XIV de la ley de amparo, establece una improcedencia para esta situación en los términos siguientes: "El juicio de amparo es improcedente: XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;..." esto indica, que en aquellos casos en los cuales se haya promovido el recurso de apelación y, a la mitad de su tramitación, el procesado o defensor decidan que es mejor y conveniente la promoción imme-

diata del juicio de garantías, bastará con que presenten el desistimiento del recurso apelativo e inmediatamente después, intenten la acción constitucional, sin embargo, si no lo hiciese así, operaría la improcedencia en el juicio de amparo, mismo que tendría que sobreseerse con fundamento en el artículo 74, fracción III de la ley de la materia.

La Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido Jurisprudencia en este sentido, misma que se localiza en el Apéndice de 1917-1975, Jurisprudencia número 37, página 89 transcribiéndose a continuación la primera tesis relacionada: "AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL.- Si el quejoso se ha desistido del recurso de apelación que hizo valer contra el auto de formal prisión que reclama en amparo, y tal desistimiento le fué admitido antes de que se celebrara en el amparo la audiencia de derecho, no procede sobreseer por improcedencia, sino que debe entrarse al estudio de la constitucionalidad del auto de formal prisión reclamado.*"

Para concluir este apartado, es prudente hacer algunas apreciaciones sobre el término que la ley establece para intentar la acción constitucional, por vía de amparo indirecto ante juez de Distrito en contra del auto de formal prisión; el artículo 21 de la ley de la materia, señala como término ge-

* Jurisprudencia número 37, Apéndice 1917-1975, pág. 89.

de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;" así pues, si bien es cierto, que no existe un término para intentar la acción de garantías en contra del auto de formal prisión, si se debe tener buen cuidado de no hacerlo cuando hubiere ya cambiado la situación jurídica del procesado, es decir, cuando ya se hubiese dictado sentencia definitiva que le condenara, porque en estos casos el juicio de garantías sería improcedente, en atención, a que, si se resolviera, al declararse inconstitucional el auto de ormal prisión, se afectaría necesariamente a la nueva situación jurídica creada por la sentencia pronunciada en el juicio penal; por esta razón se deben entender como consumadas de un modo irreparable, aunque, no lo están, las violaciones alegadas en el amparo indirecto promovido -- contra el auto de formal prisión, y, determinarse su sobreseimiento dejando al condenado en aptitud, de promover juicio de amparo directo pero en su nueva situación jurídica, o sea, contra la sentencia definitiva.

Hecha la anterior salvedad, reiteramos la excepción establecida por el artículo 22, fracción II de la ley de amparo, -- respecto de los actos que representen un ataque a la libertad personal, sea dentro o fuera del procedimiento penal, -- pues en estos casos, el término para intentar la acción de --

garantías no correrá, debiéndose tener el cuidado antes apuntado, de no presentar la demanda constitucional, si ya ha cambiado la situación jurídica del indiciado, pues se correría el riesgo, de que ésta fuese deshechada por ser notoriamente-improcedente, en los términos del artículo 145 de la ley de amparo.

3.- COMPETENCIA.

Por regla general y como ya lo hemos venido explicando, el -- juicio de amparo indirecto es el que procede en contra de los autos de formal prisión, ya sea por vicios de forma o de fondo, el amparo indirecto o bi -- instancial puede promoverse inmediatamente después de haberse dictado el auto de formal prisión, o bien, habiéndose optado por el recurso de apelación -- y pronunciado sentencia en contra, instrumentar el juicio de garantías en respecto de la resolución apelatoria que confirma el citado auto; la gran mayoría de los juicios constitucionales en los que se reclama inmediata y absolutamente el auto de formal prisión, obedecen dentro de la clasificación general del juicio de amparo a los denominados indirectos o bi -- instanciales. En este orden de ideas, y como ya ha quedado -- analizado, el auto materia de estudio resulta un acto dentro del juicio de imposible reparación en el mismo procedimiento -- y, en los terminos del artículo 114, fracción IV de la ley -- de Amparo, el juicio constitucional deberá pedirse ante el juez de Distrito, que será el Órgano del Poder Judicial Federal competente para substanciar y resolver este tipo de controversias en primera instancia. El artículo 114 citado textualmente dice:

Art. 114. "El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas - o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", de ahí el fundamento de las afirmaciones precedentes, sin embargo, hemos de recordar que existen jueces de Distrito en diversas materias a saber: civil, administrativa, laboral, agraria y penal, siendo este último, quien cuenta con facultades para en los casos como el presente, substanciar y resolver la primera instancia de amparo contra un auto de formal prisión que, indudablemente se dictará dentro de un procedimiento judicial del orden penal compartiendo tal naturaleza por ende corresponderá precisamente al juez de Distrito en materia penal la desición de tales controversias.

Estudiando ahora la competencia por razón de territorio, es conveniente primeramente señalar que para efectos de la materia de amparo, el territorio nacional está dividido en diez y seis circuitos de amparo, que comprenden varios tribunales colegiados de circuito, algunos unitarios de circuito, y los juzgados de distrito que sean necesarios. El artículo 72 de la ley Organica del Poder Judicial de la Federación, señala esta situación con toda claridad, estableciendo cuantos juzgados de distrito existen en cada uno de los circuitos, así como los lugares de residencia de los tribunales colegiados de circuito en cada una de las materias, y para una mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos conducentes -

del ordenamiento citado:

Art. 71. "Para efectos de esta ley el territorio de la República queda dividido en dieciséis circuitos en materia de amparo y de apelación".

Art. 72. "Cada uno de los circuitos a que se refiera el artículo anterior, comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

PRIMER CIRCUITO, con un Tribunal en Materia Penal, cuatro Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, tres Tribunales Colegiados en Materia Civil, tres Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y dos Tribunales Unitarios. Treinta Juzgados de Distrito en el Distrito Federal con residencia en la ciudad de México;

II. SEGUNDO CIRCUITO, con dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Toluca;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en la ciudad de Toluca;

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez;

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Nezahualcóyotl;

Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco;

III. TERCER CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado en Materia Penal, un Colegiado en Materia Administrativa, un Tribunal Colegiado en Materia Civil y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Guadalajara;

Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara;

Juzgado de Distrito en la ciudad de Colima, mismo Estado;

IV. CUARTO CIRCUITO, con dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Monterrey;

Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico;

Juazgados Segundo y Tercero de Distrito en el mismo Estado, -
con residencia en Nuevo Laredo;

Juzgado cuarto de Distrito en el propio Estado de Tamaulipas,
con residencia en la ciudad de Matamoros;

V. QUINTO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal -
Unitario, que residirán en la Ciudad de Hermosillo;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con resi-
dencia en Hermosillo;

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con resi-
dencia en ciudad Obregón;

Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residen-
cia en Nogales;

Juzgado de Distrito en Materia Agraria, con residencia en Her-
mosillo;

VI. SEXTO CIRCUITO, con dos Tribunales Colegiados y uno unita-
rio, que residirán en la Ciudad de Puebla;

Juzgado Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado -
de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala;

Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca;

VII. SEPTIMO CIRCUITO, con dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residen en la ciudad de Veracruz;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz;

Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Tuxpan;

Juzgado Cuarto de Distrito en el propio Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos;

VIII. OCTAVO CIRCUITO, con dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Torreón;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo;

Juzgado de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Piedras Negras;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua , con -
residencia en la Ciudad de Chihuahua;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito al igual que el Tercero en el mismo Estado, con residencia en Ciudad Juárez;

IX. NOVENO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal-
Unitario, que residirán en la ciudad de San Luis Potosí;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de San --
Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

Juzgado de Distrito en la ciudad de Zacatecas, para el mismo-
Estado;

Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con resi-
dencia en la ciudad de Aguascalientes;

Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia
en la ciudad de Querétaro;

X. DECIMO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal--
Unitario, que residirán en la ciudad de Villahermosa;

Juzgados Primero y Segundo en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa;

Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche;

XI. DECIMO PRIMER CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un -- Tribunal Unitario que residirán en la ciudad de Morelia;

Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;

XII. DECIMO SEGUNDO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Mazatlán;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán;

Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado, con residencia en la ciudad de Mazatlán;

Juzgado Tercero de Distrito en el propio Estado de Sinaloa, - con residencia en Mochis;

Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con re
sidencia en La Paz;

Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con residencia -
en la ciudad de Durango;

Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia--
en la ciudad de Tepic;

XIII. DECIMO TERCER CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un-
Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Oaxaca;

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca,
con residencia en la ciudad de Oaxaca;

Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado con residencia
en Salina Cruz;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con resi
dencia en Tuxtla Gutiérrez;

Juzgado Segundo de Distrito en el mismo estado, con residen--
cia en Tapachula;

XIV. DECIMO CUARTO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un -
Tribunal Unitario, que residirán en la ciudad de Mérida, Yuca
tán;

Juazgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Yuca--
tán, con residencia en Mérida;

Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residen-
cia en Chetumal.

XV. DECIMO QUINTO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un --
Tribunal que residirán en la ciudad de Mexicali, Baja Califor-
nia;

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California,-
con residencia en Mexicali,

Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el mismo Estado, --
con residencia en Tijuana.

XVI DECIMO SEXTO CIRCUITO, con un Tribunal Colegiado y un Tri-
bunal Unitario que residan en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con--
residencia en la ciudad de Guanajuato;

Juzgado Segundo de Distrito con residencia en León Guanajuato."

De conformidad de lo hasta aquí explicado, por razón de terri-
torio, será competente para conocer del juicio de amparo pro-
movido contra un auto de formal prisión, el juez de Distrito-

que tenga jurisdicción respecto del Lugar en donde resida el juez ordinario penal que ha dictado el auto reclamado.

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Amparo es del tenor -- literal siguiente en la parte que interesa:

Art. 36. " Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un -- juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado."

Como ya se ha estudiado anteriormente, los efectos de ejecución de todo auto de formal prisión, fundamentalmente consiste en sujetar a un proceso penal a la persona que a sido consignada como supuesto responsable de los delitos de que se -- trate, y , por otra parte mantenerlo privado de su libertad -- preventivamente en la institución que al respecto se designe y que generalmente se encuentra en el mismo lugar, en la misma ciudad en donde reside el juez responsable que dictó el -- auto de formal prisión, en estos términos será competente el juez de Distrito del lugar en donde resida el juez que ha dictado la providencia de formal prisión puesto que en ese mismo sitio se ejecutará el auto reclamado.

Ahora nos encontramos ante el problema de dilucidar, cual es la jurisdicción territorial de cada uno de los juzgados de Distrito que existen en la República Mexicana, y este problema encuentra su respuesta en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que aunque es muy extenso, por razón de claridad de este estudio se transcribe literalmente a continuación:

Art. 73. "La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

- I. Los Juzgados de Distrito residentes en la capital de la República ejercerán jurisdicción en el Distrito Federal;
- II. Los Juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas ejercerán jurisdicción respectivamente en el territorio de cada uno de los mismos Estados.
- III. El Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, además de ejercer jurisdicción en el territorio del mismo, la ejercerá en las Islas Marias;
- IV. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, ejercerán jurisdic--

ción en los Municipios de Saltillo, Ramos Arizpe, General Zedera, Arteaga, Parras, Monclova, Villa Frantera, San Buenaventura, Nadadores, Cuatro Cienegas, Ocampo, Escobedo, Abasolo, Sierra Mojada, Lamadrid, Sacramento, Candela y Castaños;

IV bis. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Sabinas, Muzquis, San Juan de Sabinas, Juárez, Progreso, Piedras Negras, Villa Acuña, Zaragoza, Allende, Morelos, Jiménez, Guerrero, Villa Unión, Hidalgo y Nava, del propio Estado;

V. El Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, ejercerá jurisdicción en el territorio del mismo, con excepción de los municipios de Mapimí, Tlahualilo, Gomez Palácio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo del propio Estado.

VI. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en la Laguna ejercerán jurisdicción en los Municipios de Torreón, Matamoros, Viexca, San Pedro y Francisco I. Madero del Estado de Coahuila; y en los de Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo del Estado de Durango;

VII. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua ejercerá jurisdicción en los Municipios de Chihuahua, Aldama,

Carretas, Coyamé, Ojinaga, San Andrés, San Lorenzo, Santa Eulalia, Santa Isabel Satevó, Batopilas, Urique, Morelos, Cusi huiriáchic, San Francisco de Borja, Carichis, Bocoyna, Nonoava, Cerro Prieto, Cuahutémoc, Camargo, La Cruz, Guadalupe, - Julimes, Meoquí, Rosales Saucillo, San Francisco de Conchos, Parral, Balleza, Huejotitlán, Escobedo, Olivos, San Antonio - del Tule, Matamoros, Santa Bárbara, Rosario, Zaragoza, San Francisco de Oro, Jiménez, Allende, Coronado, Villa López, - Guadalupe y Calvo del mismo Estado;

VIII. El Juzgado Segundo de Distrito en el mismo, estado de Chihuahua ejercerá jurisdicción en los Municipios de Chinapas, Guazapares, Juárez, Ahumada, Carrizal, Guadalupe, San Ignacio, Félix U. Gómez, Casas, Ascención, Galez, Janos, San Buenaventura, Nueva Casas Grandes, Guerrero, Santo Tomás, Bachinive, Namiquipa, Temósachic, Madera, Dolores, Ocampo, Uaruáchic y Moris, del propio Estado;

IX. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas ejercerán jurisdicción en los Municipios de Tampico, Cecilia, Altamira, Aldama, Villagómez, Villajuárez, Xicoténcatl, Nuevo y Antiguo Morelos, Gómez Farfías, Victoria, Hidalgo, Villagrán Villamainero, Guémez, Padilla, Abasolo, Salas, Soto la Marina Llera, C.Tula, Ocampo, Bustamante, Miquihuana, Palmilla, Juamave, en el Estado de Tamaulipas;

X. Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de

Tamaulipas, la ejercerán en los Municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordas, Reynosa del propio Estado de Tamaulipas;

XI. El Juzgado Cuarto en Tamaulipas, de Distrito ejercerá jurisdicción en los Municipios de Matamoros, Valle Hermoso, Río Bravo, Méndez, San Fernando, Cruillas, Burgos, San Nicolás, San Carlos y Jiménez del mismo Estado;

XII. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz ejercerán jurisdicción en todo el territorio del mismo, con excepción de los municipios de Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecapa, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Citlaltepec, Pánuco, Villa Cuahutémoc, Tamalín, Tampico el Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Plátón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Llamatlán Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Texcatepec, Amatlán, Castillo de Teallo, Chinampa, Tamiahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Coahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlan, Santo Domingo, Tecolutla, Zozocolco, Ozuluama, Tnatoyuca, Chincotepec, Tuxpan, Papantla, Acayucan, y Minatitlan, del mismo Estado;

XIII. El Juzgado Tercero de Distrito en Veracruz ejercerá ju-

jurisdicción en los Municipios de Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Temeahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Citlaltépetl, Panuco, Villa Cuahutémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tangima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón - Sánchez, del Estado de Veracruz;

XIV. El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz ejercerá jurisdicción en los Municipios de Coatzacoalcos, Cozoleaqueete, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, - Moloacán, Oteapan, Pajaapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecapan, Olutla, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Acayucan, Minatitlan y Texistepec;

XV. La jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Oaxaca, comprenderá todo el Estado de Oaxaca, Con excepción de los Municipios de El Barrio, San Miguel Chimalpa, Santa María Chimalpa, El Espinal, San Juan Guichocove, San Francisco Ixhuatlán, Asunción, Ixtaltepec, San Jerónimo, Juchitán de Zaragoza, San Dionicio del Mar, Reforma, Matías Romero, Miltepec, Santa María Petapa, Santo Domingo Petapa, San Pedro Tepanatepec, Unión Hidalgo, Santa María Xadani, Santo Domingo Zanatepec, Santo Domingo Chimihuatlán, Santiago Gevea Santa María Cienetagusí, San Pedro Huilotepec, Santa María del Mar, Jalapa de Marqués, Santiago Lachigurí, Santiago Loayaga, San Mateo del Mar, San Nabor, Tehuantepec, San Miguel Tenango, Magdalena, Tequesquite, Santa María Totolapilla, Acatlán de - Pérez Figueróa, San José Chiltepec, San Pedro Ixcatán, Santa

María Jalatepec, San Felipe, Jalapa de Díaz, San Lucas Ojitián, San Juan Bautista (Valle Nacional), del propio Estado.

XVI. La jurisdicción del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, comprenderá los mismos municipios exceptuados de la jurisdicción de los Juzgados Primero y segundo de igual categoría en el propio Estado de Oaxaca, conforme a la fracción XV de este artículo;

XVII. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, ejercerá jurisdicción en los Distritos Judiciales locales de Cintalapa, Tuxtla, Chiapa, Las Casas, La Libertad, Villa Flores, Comitlán, Hexcalapa, Pichucalco, Simojovel, Alvaro Obregón, Yajalon Palenque, y Catazajá, del Estado de Chiapas;

XVIII. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, ejercerá jurisdicción en el Territorio que competen los Distritos Judiciales locales de Soconusco, Mariscal, Huixtla, Mapastepec y Tonala del Estado de Chiapas;

XIX. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y el Juzgado de Distrito en Materia Agraria con residencia en Hermosillo, así como el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Ciudad Obregón, ejercerán jurisdicción en el territorio que sigue:

1. Distrito de Alamos, que comprende las siguientes municipalidades: Alamos, con las comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Jécora, Minas Nuevas, Los Tanques, Mocoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántara, El limpon, El Cupis, La laborcita, Cinicarít, Los Muertos Cochibampo, El Chimal, Palos Chinos, Guirocoba, y el Tábaló; cabecera: Alamos.

2. Distrito de Cajeme, que comprenden las siguientes municipalidades, Cajeme, con las comisarías de Cócorit, Esperanza, -- Providencia, Pótom, Vícam, Pueblo Yaquí y Comuripa, Bácum, Rosario, con las comisarías de Cedros, Nuris, La Dura y Novas; Cabecera; Ciudad Obregón.

3. Distrito de Guaymas, que comprende las siguientes municipalidades: Guaymas, con las comisarías de la Misa, Empalme, Materena, y Torín; cabecera: Guaymas.

4. Distrito de Hermosillo, que comprende las siguientes municipalidades: Hermosillo, con la comisaría de San José de Gracia, la Colorada, con las comisarías de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa, y Estación Setdán: San Javi, Suaqui Grande, Mazatlán, San miguel de Horcasitas, con las comisarías de los Angeles, Carbón y Pesquería; y Soyapa, con las comisarías de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado, Rebeica, cabecera; Hermosillo.

5. Distrito de Huatabampo, que comprende la municipalidad de Huatabampo, con las comisarías de Ciatavaro, La Galera, Júpa re, Etchojoa, Tavaros, Moroncarit y Agiampo; cabecera Huatabampo.

6. Distrito de Novojoa que comprende las siguientes municipalidades: Novojoa con las comisarías de Pueblo Viejo, Tesia, Camoa, San Ignacio, Chucarit, Bacabeche, Fundición y Masiaca; Etchojoa; con las comisarias de Bascocobe, Bacobampo, San Pedro y la Villa; y Quiriego, con la comisaría de Batacosa; cabecera: Novojoa.

7. Distrito de Moctezuma, que comprende las siguientes municipalidades; Moctezuma, con la comisaría de Térapa; Nacozari de García, con la comisaría de Pilares de Nacozari; Bacadéhuachi, Cumpas, con las comisarías de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, los Hoyos y Colonia Alvaro Obregón; Divisaderos; Granados; Huasabas, Nácori, O bugo y Tepache, cabecera: Cumpas.

8. Distrito de Sahuaripa, que comprende las siguientes municipalidades: Sahuaripa, con las comisarías de Guisamopa, La Mesita de Guajari, Santo Tomás, Sehuadéhuachi y Valle de Tacupeto; Arivechi, con las comisarías de Bomori y Tarachi; Barachi; Bacandra con las comisarías de Mina de México, Santa Teresa; Milpillas y Encinal; Mulatos, con las comisarías de El Trigo de Goredepe, y La Iglesia; Tecora, con las comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, la Trinidad y

Maycoba; cabecera: Sahuaripa.

Distrito de Ures, que comprende las siguientes municipalidades: Ures, con las comisarias de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Alamos, Santa Rosalia, La Estancia; Banamichi; Batuc, Bavacora, con las comisarias de Suaqui, La Capilla y San José de Baviécora; Huepác, con las comisarias de Ranchito de Huépac; Onavas, Opedepe, con la comisaria de Cuevas; Suaqui de Batuc; Tepupa y Villa Pesqueira, con la comisaria de Nacorí Grande; cabecera: Ures.

XX. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora,-- con residencia en Nogales, ejercerá jurisdicción en el Territorio que sigue:

1. Distrito de agua Prieta, que comprende las siguientes municipalidades: Agua Prieta, con las comisarias de Colonia Morelos y el Pozo; Frontera, con las comisarias de Coquifarachi y Esqueda; El Tigre y Casa de Teras, pertenecientes a las municipalidades de Nacozeni de García; Bavispe, con la comisaria de san Miguel de Bavispe, Baserac con la comisaria de Huachinera; cabecera: Agua Prieta.

2. Distrito de Altar, que comprende las siguientes municipalidades: Altar, con la comisaria de el Ploma, Caborca, con las comisarias de Sonoita y Puerto Peñasco; Atil; Oquitoa, Pitiquito, con las comisarias de la Ciénega y Félix Gómez; Sáríc,

con la comisaría de Sásabe; Trincheras, con la comisaría de Puerto de Camou; Totubama, con las comisarías de La Reforma y la Sangre; cabecera: Altar.

3. Distrito de Cananea, que comprende las siguientes municipalidades: Cananea, Arizpe, con las comisarías de Chinapa, Bacanuchi, Las Chispas y Sinoquepi; Bocoachi y Naco; Cabecera: Cananea.

4. Distrito de Magdalena, que comprende las municipalidades de Magdalena con las comisarías de San Ignacio, San Lorenzo y Queróbabi; Cucurpe; Imuris, con la comisaría de Terrenate; y Santa Ana, con las comisarías de Estación Llano Coyotillo, Benjamín Hill y Santa Ana; cabecera; Magdalena.

5. Distrito de Nogales, que comprende las siguientes municipalidades: Nogales y Santa Cruz; cabecera: Nogales.

6. Distrito de San Luis Río, Colorado, que comprende la municipalidad de San Luis, con cabecera en el mismo lugar.

XXI. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerá jurisdicción en el municipio del mismo nombre de ese Estado.

XXII. Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, residentes en Tijuana, ejercerán jurisdic

ción en todo el Estado, excepto en el Municipio de Mexicali.

XXIII. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacan, ejercerá Jurisdicción en el Municipio del mismo nombre.

XXIV. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en el Puerto de Mazatlán, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprenden los municipios de Mazatlán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escunipa.

XXV. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mochis, ejercerá en el territorio que comprende los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Sinaloa, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito y Badiraguato".

Hemos analizado, la competencia para conocer de los amparos que se promuevan contra autos de formal prisión ante jueces de Distrito en primera instancia, por materia y por territorio, sin embargo, para concluir nuestro análisis, tenemos que abordar la situación conducente a determinar el criterio competencial a base del fuero.

En materia penal, como en muchas otras y en un sistema federativo el nuestro, existe un doble fuero: El fuero ordinario o común, y el denominado fuero federal, de esta manera existirán -

delitos pertenecientes a cada uno de estos órdenes.

Los delitos del orden común, deberán ser juzgados por los tribunales ordinarios penales en cada uno de los estados, y serán estos jueces los encargados de dictar los respectivos autos de formal prisión y hacerlos ejecutar en el mismo sitio en donde son dictados; por ende corresponderá al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción sobre la ciudad en donde tiene su residencia el juez ordinario penal, conocer del amparo indirecto en primera instancia que se promueva en contra del auto de formal prisión que se trate, sin que obste para la anterior aseveración el que, el procesado haya optado por agotar primeramente el recurso de apelación, pues en tal caso el recurso será resuelto por el Tribunal Superior del estado correspondiente, desde luego, a través de la sala competente, sin embargo, en contra de la resolución de apelación, será competente y procedente el amparo indirecto exactamente ante el mismo juez de distrito, que si se hubiera promovido inmediatamente en contra del auto de formal prisión, sin pasar previamente por el recurso citado.

De la misma manera existen delitos del orden federal, que serán juzgados por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, concretamente en primera instancia, por los juzgados de distrito en materia penal, fungiendo como jueces ordinarios penales, no como jueces de amparo, es prudente hacer notar que los juzgados de distrito en materia penal tienen esta doble naturaleza, por una parte, son autoridades jurisdiccionales del orden penal federal, y conocen de las controversias en esta ma

teria, que se suscitan en primera instancia, como sucede en los juzgados penales ordinarios de cada uno de los estados; pero por otra parte, son jueces de amparo, que resuelven juicios de garantías bi-instanciales, en los terminos del artículo 114 de la Ley de la Materia.

Lo anterior nos introduce en un conflicto que es absolutamente necesario desentrañar, cuando en un asunto penal federal, un juez de distrito dicta un auto de formal prisión que es contrario a las garantías individuales del indiciado, éste podría promover juicio de amparo indirecto en su contra, sin embargo, tendríamos que determinar a que juez de distrito correspondería juzgar y resolver éste asunto, cuando la autoridad responsable sería un diverso juez de distrito; para encontrar la resolución a esta controversia, es necesario primeramente transcribir el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

Art. 40. "En el Distrito Federal habrá treinta Juzgados de distrito, diez en materia penal, diez en materia administrativa, tres en materia del trabajo, seis en materia Civil y uno en materia agraria; y en el estado de Jalisco nueve juzgados de distrito, cuatro en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil y uno en materia agraria.

En los estados, así como en los distritos judiciales que señala esta Ley, habrá por lo menos un juzgado de distrito, en los

términos que establece el capítulo VII de la misma".

Ahora bien, por su parte, debemos reconocer ante todo que, sería imposible que el mismo juez de Distrito que dictó el auto de formal prisión, conociera del amparo indirecto promovido en contra de su auto, pero tal problema competencial se resuelve en la primera parte del artículo 42 de la Ley de Amparo que señala:

"Art. 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez."

Más aún, cuando dentro del fuero federal, se decide por parte del indiciado agotar el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, que ha sido dictado en su contra, será competente para conocer de dicha apelación el tribunal unitario de circuito que corresponda; pero cuando dicho tribunal confirma la resolución, el indiciado podrá interponer el juicio de garantías en contra de esa resolución que le confirma el auto que apeló, mediante amparo indirecto ante juez de Distrito, pero es aquí donde se presenta la interrogante: ¿Puede acaso un Juez de Distrito conocer y resolver los actos de un tribunal que es su superior, como en este caso del tribunal --

unitario de circuito? en respuesta a la aquí planteado, la solución la encontramos en el segundo párrafo, del artículo 42 - de la Ley de amparo, que a la letra dice:

"Art. 42.... Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es -- competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél."*

Queda concluido el estudio de la competencia de amparo indirecto en primera instancia, sin embargo, no podemos olvidar, que este tipo de juicio es bi-instancial, o sea que, a través del recurso de revisión se establecerá siempre una segunda instancia de amparo y deberemos en primer lugar, dejar perfectamente establecida la competencia en revisión, en este tipo de asuntos.

De acuerdo a lo antes afirmado, el artículo séptimo bis, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, da respuesta a la interrogante planteada, cuando atribuye competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión promovido en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por -- los jueces de Distrito, en los juicios de amparo indirecto, y

* TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 45 Edición. Editorial Porrúa - S.A. Art. 42, Fracc. II. México 1984.

será precisamente en este tipo de audiencias en la que se emita la resolución que conceda, niegue o sobresea el amparo soliciitado, y al recurrirse a través de la revisión, se surtiría - inmediatamente la competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, según la distribución ya apuntada en el - artículo 72 transcrito con antelación.

Es prudente no pasar por inadvertido que, sería factible al -- promover el juicio de amparo contra el auto de formal prisión, impugnar la ley en que se funde, misma que puede ser federal - emitida por el Congreso de la Unión, local emitida por el propio congreso citado, local proveniente de un Congreso Estatal - o un reglamento a nivel federal, local o municipal. En estos - términos la competencia en grado de revisión, variará según la importancia de la ley cuya constitucionalidad se esté reclamando, pudiendo corresponder al Pleno de la H. Suprema Corte de - Justicia de la Nación, a la Sala respectiva, o bien, a un Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo no se profundiza sobre este aspecto, porque dicha competencia se surtiría solamente -- para estudiar la inconstitucionalidad de la ley, no así para -- analizar el propio auto de formal prisión reclamado que, siempre será estudiado y decidido en su constitucionalidad propia - por los ya citados Tribunales Colegiados de Circuito.

También debe subrayarse, que si acaso, la ley en que se funda - el auto tantas veces citado, fuese declarada inconstitucional, automáticamente y por consecuencia, su acto de aplicación tam-

bién lo sería.

Como último aspecto a tratar en este apartado, debemos hacer-- nos la pregunta de si es posible por vía de amparo directo plan tear la inconstitucionalidad del auto de formal prisión, en cu yo caso correspondería en única instancia al Tribunal Colegiado de Circuito, o a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación-- tal declaratoria. Nuestra opinión es en el sentido de que re-- sulta imposible realizar tal planteamiento. Como ya ha queda-- do precisado, el juicio de amparo directo, procede solamente en contra de sentencias definitivas, dictadas por los Tribunales-- Judiciales, en este caso en el ámbito penal, y el auto de for-- mal prisión, en ningún momento es una sentencia definitiva, si-- no que se, trata de un acto realizado dentro del juicio penal,-- que no tiene una reparación en el mismo procedimiento, porque - la sentencia definitiva ya no se va a volver a ocupar del mis-- mo, pues habiéndose juzgado al indiciado por el delito que co-- rresponda, se limitará a valorar las pruebas, y condenarlo o ab solverlo en su caso, en este orden de ideas, el amparo directo-- que se promueva contra la sentencia definitiva, tiene que ata-- car estrictamente sus fundamentos, y no puede apartarse a diver-- sos aspectos del procedimiento que no forman parte de la resolu ción reclamada, puesto que estos conceptos violatorios serían - inoperantes al enderezarse a situaciones ajenas a la litis.

Lo anterior no significa que al plantearse un amparo directo,-- no pueda hacerse valer que el delito por el cual se ha condena-- do a un individuo, no se encuentre tipificado en autos, vicio--

que desde luego, ha sido solapado por el propio auto de formal prisión, sin embargo esta no es una imputación directa en contra de ese auto, ni se intenta a través del juicio de amparo - directo, declarar inconstitucional el mismo, si no que la materia del juicio de garantías, se reducirá al examen de la constitucionalidad de la sentencia definitiva, la cual si ha condenado a una persona por delito cuya conducta típica no está probada en el cuerpo del expediente, será absolutamente violatoria de garantías, y se podrá conceder la protección Federal -- contra sentencia, quedando absuelto el indiciado, debiéndosele restituir en el goce del Derecho público subjetivo violado, en este caso la libertad personal, misma que deberá recobrar en el acto.

Así pues queda perfectamente establecido, que por vía de amparo directo, no será posible declarar la inconstitucionalidad del auto de formal prisión, pues este tipo de juicio constitucional únicamente ha sido previsto para la declaración de inconstitucionalidad de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de cualquier naturaleza y desde luego también penales.

EFFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL AUTO DE PERSONAL PRISION.

A) POR VICIOS DE FORMA.

Como ya ha quedado perfectamente estudiado en capítulos anteriores, el auto de formal prisión debe cumplir con una serie de requisitos de forma, especialmente precisando todos y cada uno de los elementos de tiempo, espacio, lugar, medios comisivos, etcétera, que confluyeron en el ilícito por el cual se está dictando el auto de referencia.

Obviamente todos estos requisitos deben desprenderse de los hechos asentados en la averiguación previa, sin embargo al hacerse la síntesis y tomarse en consideración, es muy probable que el juez de la causa omita señalar alguno o algunos de ellos, o simplemente los modifique, los cambie, substituya y en algunos casos, hasta los torture para efecto de configurar una situación de hecho que no se presentó, y que mucho menos se desprende de las declaraciones y demás probanzas integrantes de la averiguación previa respectiva. En los términos anteriores, el particular en contra de quien se dicta un auto de formal prisión, como primer derecho público subjetivo constitucional, tiene el de que el auto referido se cumplimenten de una manera específica y clara, perfecta al cien por ciento, las circunstancias en que supuestamente se desarrollaron las cosas, para configurar una conducta ilícita de la que se le

acusa; si alguno de estos elementos no es claro, es omitido - por el juez o simplemente se ha cambiado de alguna forma, se - generará una automática e inmediata violación directa a las ga- rantías individuales, lo que dará motivo para la promoción de- un juicio de amparo en contra del auto de formal prisión por - vicios formales.

Ahora bien, tocando el aspecto relativo a que efectos tendría- un amparo concedido contra un auto de formal prisión por algún vicio de forma, es claro que su alcance llegaría únicamente a- corregir de alguna forma el vicio subrayado como violación -- constitucional, haciendo coherente el auto de formal prisión - con los hechos y circunstancias asentados en la averiguación - previa, en otras palabras, componer o subsanar el vicio de for- ma que dió motivo a la acción constitucional.

Algún ejemplo nos puede dar mayor calridad en la explicación - de este tema: Pensemos que a una persona se le acusa de haber- cometido un homicidio a las cinco treinta de la tarde, en una- casa ubicada en la colonia del Valle, concretamente en la ca- lle de Amores 1528; todos estos datos se desprenden de la ave- riguación previa, pero al dictarse el auto de formal prisión - el juez equivoca las circunstancias de ejecución del delito, y por una parte afirma que el mismo se realizó a las seis treinta y, por la otra en el número 1828 de la calle de Amores en - la colonia Del Valle; saltan a la vista dos imprecisiones la -

2).- La petición del habeas corpus deberá hacerse por escrito, firmada por la persona a cuya liberación va encaminada o por -- alguna otra que obra en favor de la primera. (19)

La demanda de amparo deberá hacerse en forma escrita también - (Art. 116) dice la ley, pero cuando los actos reclamados consistan en ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, entre otros, la demanda se podrá formular por comparecencia (Art. 117), o aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local (Art. 118).

3).- En cuanto a las autoridades competentes para conocer el writ, Rabasa, en forma histórica, señala que éste se practicó en las colonias inglesas; después en los Estados de la Confederación, y ha continuado en las leyes locales bajo el sistema federal, como independiente de la Constitución, a la cual procedió. (20) El habeas corpus originalmente de competencia local, pero también está previsto en la jurisdicción federal.

Son autoridades competentes en materia local: la Suprema Corte del Estado, un miembro de ella en cualquier parte del Estado, y un funcionario autorizado a desempeñar las obligaciones de -

(19) Revised Statutes of United States, Tit. XIII. Cap. XIII. - Sec. 752 en VALLARTA, op. Cit. p. 455

(20) RABASA, op. Cit. p. 261.

primera en la hora (cinco treinta- seis treinta), la segunda en el número de la casa en donde se supone fué cometido el homicidio (1528-1828 de la calle de Amores), si el amparo se -- concede por esta causa, su efecto obvio será corregir ambos - datos, que en ningún momento a primera vista podrían significar la libertad del indiciado, por lo que muchos abogados señalan que es casi una perdida de tiempo, que de alguna manera el amparo contra el auto de formal prisión concedido por vicios de forma es estéril, y no tiene mayor trascendencia para el bienestar de sus clientes, situación con la que no estamos de acuerdo, pues este beneficio varía en cada caso, según la forma de planteamiento del vicio formal y la manera en que se haya manejado la defensa del asunto, como probaremos en líneas posteriores. Otro ejemplo más claro podríamos darlo -- cuando, en las actuaciones que conforman la averiguación previa; se afirma que el homicidio fué cometido con una arma de fuego, y de la misma manera se señala en la autopsia realizada al cadáver del occiso, sin embargo, en el auto de formal prisión se dice que el homicidio se cometió con arma punzocortante; en ese caso el amparo tendría el efecto de corregir y hacer coherente el auto de formal prisión con la averiguación previa. Existen otros elementos más minuciosos, pero tal vez menos importantes que la ejecución del delito, como puede ser, el nombre del indiciado, su alias domicilio, día y hora en -- que se levanta el auto de formal prisión y demás cuestiones formales como pudieran ser la fundamentación, diversos artículos procesales y de fondo en los que se basa el auto de for--

mal prisión, todos estos requisitos exigidos tanto por la constitución, como por el Código de Procedimientos Penales a nivel Federal y Local, constituyen cuestiones formales que deberán - ser satisfechos en el auto de formal prisión, y de no ser así, acarrearían igualmente la posibilidad de promover juicio de garantías en su contra para efecto de subsanarlos.

Ya posteriormente hablaremos de la utilidad práctica tan im--- portante que reviste ganar un amparo para el simple efecto de subsanar un vicio de forma, ya que aún y cuando los litigan--- tes, como ya hemos dicho, consideran hasta cierto punto esté--- ril el juicio de amparo en estos términos, no es así, pudiéndo se obtener ya a nivel de sentencia la absolución con base en - este método de defensa con datos corregidos a través de la ac--- ción Constitucional.

B) POR VICIOS DE FONDO.

También ha quedado ya explicado, que el auto de formal prisión debe cumplir dos esenciales requisitos de fondo:

El primero, la comprobación del cuerpo del delito, y cuando - hablemos de comprobación no nos referimos en ningún omento a - indicios comprobatorios, si no a pruebas plenas, y así lo ha - expresado la jurisprudencia que se transcribirá en líneas pos- teriores.

Por otra parte debe haber una comprobación presuntiva de la -
responsabilidad del indiciado, comúnmente conocida como presun-
ta responsabilidad, así el cuerpo del delito comprobado plena-
mente de las actuaciones de investigación previa y, la presun-
ta responsabilidad desprendida de la simple denuncia, o datos-
por los cuales el ministerio público decidió avocarse al cono-
cimiento del ilícito, serán requisitos de fondo en cualquier -
auto de formal prisión, y si por alguna circunstancia no se --
reuniera uno de ellos, esto será motivo para promover juicio -
de amparo en su contra, que de resultar fundado, produciría -
la destrucción absoluta del auto de formal prisión y, la conse-
cuente libertad del indiciado por los delitos que en él se con-
tienen.

Algún ejemplo nos dará claridad en este supuesto:

Pensemos que en algún asunto de robo, no existe denuncia en -
contra del indiciado, y mucho menos algún elemento que hubiera
dado motivo a que el agente del Ministerio Público iniciara --
averiguación previa en contra del agraviado, es evidente que -
al dictarse el auto de formal prisión, se está cometiendo una
violación a los elementos de fondo, porque no está acreditada
la presunta responsabilidad, no hay ningún elemento que lleve
a la conclusión de que el demandante de amparo es presunto res-
ponsable del delito que se le acusa, al no existir querrela de
la parte ofendida, es decir, el dueño del objeto que ha sido -
materia del robo, al no habersele encontrado en posesión de --

los objetos robados, ni mucho menos existir elementos para que el Ministerio Público se avocara a investigar al agraviado; en este caso de concederse el amparo, significaría la libertad absoluta del particular que ha intentado la acción Constitucional.

Tomemos otro ejemplo en relación al delito de estupro, en el cual uno de los elementos fundamentales que conforman el tipo, es el que la víctima sea casta y honesta, situación no acreditada en las actuaciones de averiguación previa, el auto de formal prisión dictado con base en esa averiguación previa es evidentemente inconstitucional por no estar acreditado uno de los elementos constitutivos del tipo del delito de estupro, y por lo tanto el cuerpo del delito no se encuentra perfectamente configurado; así pues ganar el amparo contra ese auto de formal prisión, significará la destrucción del mismo y la libertad del indicado por lo que a tal delito se refiere.

Existe Jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice al Seminario Judicial de 1917-1975, que de manera general establece cuales son los efectos de un amparo que se concede contra el auto de formal prisión, según el vicio que haya motivado la concesión del juicio de garantías, esta tesis se localiza a fojas 92 y 93 de la segunda parte del apéndice mencionado, y es del tenor literal siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.- Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que subsanene las deficiencias relativas." (21)

Complementa la Jurisprudencia anterior, la primera tesis relacionada que es del tenor literal siguiente, consultable con la misma cita ya antes aludida; "AUTO DE FORMAL PRISION.- El artículo 19 Constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a) El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar y; c) Los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpaado".

Es necesario hacer hincapié en que en el auto de formal prisión, deben estar perfectamente comprobados todos los elementos que integran el cuerpo del delito, no únicamente con indicios: Efectivamente los indicios hacen sólo a la responsabilidad, -- porque la misma debe ser presunta, pero respecto del cuerpo --

(21) Apéndice del Semanario Judicial de 1917-1975, Fojas 92 y 93, Segunda Parte.

del delito debe existir prueba plena en la averiguación previa para que el auto de formal prisión pueda dictarse por ese delito.

Otra de las tesis relacionadas, consultable igualmente en el apéndice 1917-1975, segunda parte, Primera Sala, página 93, corrobora nuestra opinión:

*AUTO DE FORMAL PRISION.- Aún y cuando la Suprema Corte ha establecido que el amparo concedido contra un auto de formal prisión sólo debe tener como efecto subsanar las deficiencias de que adolezca esa determinación, esto debe entenderse cuando es tá perfectamente comprobado el cuerpo del delito y aparecen in di ci os de responsabilidad en contra del procesado, y sólo faltan requisitos de forma; más cuando no ha sido comprobado el cuerpo del delito y además en el procedimiento no existen los elementos necesarios para justificarlo resultaría absurdo exigir que se llenará esas deficiencias, porque eso sería colocar a la autoridad responsable en condición de realizar lo que es prácticamente imposible.⁽²²⁾ Además no olvidemos, que el tribunal de amparo solamente puede estudiar la constitucionalidad del auto de formal prisión reclamado, si es inconstitucional sea por vicios de forma o de fondo concederá la protección fe

⁽²²⁾Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Fojas 93. Segunda Parte.

deral, si no lo es, se limitará a negarla o bien a sobreseer - el amparo si existiera algún motivo para ello, pero no es de - plena jurisdicción y de ninguna manera podría en la sentencia- subsanar los requisitos formales omitidos por la autoridad res- ponsable, ya que esto es materia del cumplimiento que de la -- ejecutoria de amparo haga ella, dictando un nuevo auto de for- ma prisión; y mucho menos podría cuando se trata de vicios de fondo, reclasificar el delito señalado cuando efectivamente no se integra el cuerpo de un ilícito, pero si el de otro, ya que esto implicaría substituirse en la autoridad judicial emisora- del auto de formal prisión, cuestión que le está impedida al - tribunal de amparo; no así a un tribunal de segunda instancia, que si por virtud de alguna apelación conociere de la legali- dad del auto de formal prisión, por así haberlo decidido el -- acusado, si cuenta con plena jurisdicción y puede revisar di- cho auto o subsanar los vicios de forma omitidos, o bien, re- clasificar el delito si procediere. La siguiente ejecutoria - de la Corte reafirma lo antes dicho:

"AUTO DE FORMAL PRISION.- Si el Tribunal de alzada, al revi- sar el auto de formal prisión, llena los requisitos de forma - omitidos por el inferior, y por lo mismo desaparecen las defi- ciencias constitucionales del auto, el amparo ya no procede -- contra el mismo". (23)

¿Que importancia y trascendencia reviste para un gobernado ga-
nar un amparo contra un auto de formal prisión? Esta pregunta
se la realizan diariamente los abogados que promueven juicios-
de garantías en estos términos; cuando el vicio es de fondo, -
es decir, cuando de ninguna manera se encuentra acreditado el-
cuerpo del delito de manera absoluta, o bien, no existen indici-
cios de presunta responsabilidad, la utilidad es magnífica ya-
que significaría la destrucción del auto de formal prisión, pa-
ra así obtener la inmediata libertad del indiciado por lo que-
corresponde especialmente a esos delitos. El problema reviste
mayor importancia, cuando la concesión del amparo tiene por mo-
tivo la existencia de vicios formales, porque depende de la --
técnica defensiva que se adopte, su importancia en una averi--
guación previa, en la cual existen datos suficientes para con-
cluir que, el quejoso cometió el delito de homicidio a las 5.30
de la tarde, sin embargo, al dictarse el auto de formal pri--
sión el juez señala que el ilícito fué cometido a las 5.30 de-
la mañana, ¿qué utilidad puede reportar para el particular prb-
mover todo un juicio de amparo, sólo para que este auto de for-
mal prisión sea modificado en el dato formal aludido? Aparen-
tamente sería intrascendente sin embargo, la defensa puede te-
ner la coartada de que a las 5.30 de la tarde, el agraviado se
encontraba en otra ciudad, con un grupo de personas que podrían
atestiguar en su favor tal situación y por lo tanto no pudo en-
contrarse en el lugar del crimen; coartada que no tiene para --
las 5.30 de la mañana, hora que equivocadamente se citó en el -
autode formal prisión, en estos términos la defensa podría fun-

cionar solamente si el mencionado auto de formal prisión señalara la hora correspondiente a la verdad, es decir la que se desprende de la averiguación previa, más no señalar la de la hora equivocada, lo que puede significar la libertad misma por absolucíon en la sentencia definitiva. Queda clara la importancia de un juicio de amparo contra auto de formal prisión, ya sea que se gane por vicios de forma o por vicios de fondo, pues en ambos casos puede ser fundamental para el particular.

LA SUSPENSION.

La suspensión es una figura procesal que dentro del juicio de amparo, tiene por objeto primordial el impedir que se ejecute, o que se consuma el acto de autoridad reclamado en el juicio de garantías, mientras se decide sobre su constitucionalidad, con el objeto de evitar que se le causen daños y perjuicios de difícil reparación y a veces inclusive de imposible reparación.

De acuerdo al artículo 123 de la Ley de amparo, la suspensión de oficio la concederá el juez de Distrito cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional, o bien cualquier acto que de consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, en todos los restantes casos la suspensión debe ser solicitada.

En estos términos tenemos, que de acuerdo al artículo 124 de la Ley de amparo, cuando se promueve un juicio constitucional en contra de un auto de formal prisión, no estamos en el supuesto de la suspensión de oficio, por lo tanto no sería aplicable esta figura que, necesariamente deberá ser solicitada y para su otorgamiento, se deberán satisfacer los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de la materia, que son: a) Que la solicite el quejoso; b) Que de concederse la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público, ni se afecte el interés social y; c) Que de no concederse la suspensión se pudieran causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión en el ámbito penal, reviste características muy especiales dado que existen actos privativos de libertad emitidos por autoridad administrativa y fuera del procedimiento judicial, respecto de los cuales la medida operará de una forma específica y, por otra parte existen actos también privativos de libertad realizados dentro del procedimiento judicial y en ellos la suspensión tendrá un modo diferente de funcionar.

El auto de formal prisión que es la materia de nuestro estudio, indudablemente tiene un carácter judicial, pues se dicta siempre dentro de los juicios penales y en el término Constitucional de setenta y dos horas, resultando aplicable la primera --

parte del artículo 136 de la Ley ya antes referido que dice - así; Artículo 136". Si el acto reclamado afecta a la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en - lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposi- ción de la autoridad que deba juzgarlo cuando el auto emane - de un ordenamiento o procedimiento del orden penal por lo que - hace a la continuación de éste". (24)

Ahora bien, el párrafo quinto del precepto que se analiza, per mite un segundo efecto de la figura suspensiva respecto del au to de formal prisión, este párrafo es del tenor literal si- - guiente: "En los casos de detención por mandamiento de autori dades judiciales del orden penal, o de auto de formal prisión- el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme - a las leyes federales o locales aplicables al caso." Así pues podemos distinguir, que los efectos comunes que la Ley de ampa ro otorga a la suspensión respecto del auto de formal prisión- son:

1.- Que el quejoso quede en cuanto a su libertad personal, a - disposición del juez de Distrito, sin perjuicio de que el juez ordinario penal pueda continuar el procedimiento respectivo.

(23) TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Legisla ción de Amparo Reformada. 45 Edición, Editorial Porrúa S.A. Art. 136. Pág. 123. México, 1984.

2.- Que se conceda la libertad bajo caución, si el término medio aritmético del delito por el cual se ha dictado dicho auto, no excede de cinco años de prisión, según los lineamientos precisados por el artículo 20, fracción primera de la Constitución Federal.

Sin embargo nuestro criterio es en el sentido, de que los efectos de la suspensión dados por la ley para la materia penal, y especialmente en el caso del auto de formal prisión, no son suficientes para preservar la materia del amparo. En efecto, el artículo 73, fracción X de la ley de amparo, establece: Art. 73 "El juicio de amparo es improcedente: X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de -- situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas -- irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse en dicho juicio sin afectar la -- nueva situación jurídica". (25) Correspondería en este momento, -- la determinación de cuando, dentro de un procedimiento ordinario penal ha cambiado la situación jurídica del indiciado, para efecto de poder discurrir si en el juicio de amparo promovido -- en la primera situación jurídica, se ha configurado la improcedencia antes dicha.

(25) TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORJE. Op.Cit. Ley de Amparo.

El procedimiento por su naturaleza es dinámico y, debe ir cambiando a medida que sus etapas van progresando, de esta forma si se promueve un juicio de amparo contra el auto de formal prisión, el procedimiento ordinario continuará su curso y llegará un momento en que la situación jurídica del indiciado haya variado, esto se presentará cuando cambie la causa de pedir, porque lo anterior indica que existe alguna resolución que ha modificado las circunstancias en las que se encontraba el particular, de tal manera, si se resolviera el amparo promovido en la primera situación jurídica, ineludiblemente se echaría abajo, y se afectaría la segunda situación, por ello la ley -- considera que deben tenerse como consumadas de un modo irreparable las violaciones alegadas en el juicio de amparo, aunque realmente no lo estén, para el efecto de poder configurar la improcedencia y sobreseer el amparo de acuerdo al artículo 74, fracción III de la Ley. Un ejemplo dará mayor claridad a lo que se expone:

Pensemos en un juicio ordinario penal, seguido en contra del quejoso por el delito de abuso de confianza, en él se dicta el auto de formal prisión respectivo, mismo que se impugnado por vía de amparo indirecto ante juez de Distrito, en tanto resuelve el juicio de garantías, el procedimiento penal sigue su curso al grado tal que se dicta sentencia de primera instancia, considerando culpable de tal delito al quejoso confirmada en segundo grado. Es indudable que si resolvieramos el amparo -- contra el auto de formal prisión, tendríamos que afectar una --

nueva situación jurídica creada por la resolución definitiva, cuando indudablemente ya ha variado la causa de pedir, pues si antes lo que se pretendía era la absolucíon, habiéndose dictado sentencia condenatoria lo que se solicitará ahora, será la revocaci3n de la sentencia aludida, lo cual constituye una liti-
tis distinta.

Es importante resaltar que de ninguna manera podria resolverse el amparo promovido contra el auto de formal prisi3n, pues si este se declarara inconstitucional, aunque fuera por vicios -- formales, lo anterior implicaría dejar sin efecto todo el restante procedimiento y hechar abajo la nueva situaci3n jurídica originada por el dictado de la resoluci3n definitiva antes citada. Cabría en este momento hacernos otra interrogante, ¿Sería acaso conveniente que se concediera la suspensi3n en el -- juicio de amparo promovido contra el auto de formal prisi3n, -- para efecto de que se paralizara el procedimiento penal ordinario y no se dictara la resoluci3n que hiciera cambiar la situaci3n jurídica del quejoso? esto a primera vista es imposible, -- porque la jurisprudencia ha establecido en innumerables precedentes, que los procedimientos son de orden público y, no pueden ser objeto de suspensi3n, sin embargo, el artículo 138 de la Ley en amparo, nos da una opci3n interesante, este precepto dice textualmente:

Art. 138.- "En los casos en que la suspensi3n sea procedente, -- se concederá en forma tal que no impida la continuaci3n del pro

cedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él: a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. (26)

Es indiscutible que el supuesto del artículo transcrito, se cumple en el caso que proponemos, ya que aún y cuando el procedimiento penal ordinario es de orden público y no admite suspensión por esta razón, solamente podrá paralizarse, si de continuarse consumara de modo irreparable los daños y perjuicios — que el quejoso pudiera resentir. En los términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de amparo ya antes transcrito, podemos advertir con toda claridad, que la razón por la cual el amparo deviene en improcedente cuando cambia la situación jurídica del quejoso durante un procedimiento ordinario es por considerarse como consumadas irreparablemente las violaciones alegadas en el juicio, ya que así lo dispone el texto legal y hemos de concluir que se trata de una consumación jurídica irreparable.

En los términos apuntados, si no se concediera la suspensión en el amparo promovido contra el auto de formal prisión para el efecto de que el procedimiento penal ordinario no continuara o bien, continuara pero no dictar la resolución que hiciera cambiar la situación jurídica del quejoso, necesariamente nos encon--

(26) TUREBA-URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Op.Cit. Ley de Amparo.

tririamos en el supuesto de tener que sobreseer el amparo por considerar consumadas irreparablemente las violaciones que en él se alegaron, luego entonces, se actualiza el supuesto del artículo 138, puesto que, resulta factible conceder la medida suspensiva para impedir la continuación del procedimiento, ya que de lo contrario se causarían daños y perjuicios de imposible reparación al quejoso.

Concluyendo, nuestra opinión es en el sentido de que la suspensión dentro de un juicio de amparo indirecto promovido contra el auto de formal prisión, debe tener los siguientes alcances:

- a) Poner al agraviado a disposición del juez de distrito en lo que toca a su libertad personal, sin perjuicio de que quede a disposición del juez ordinario penal, en lo que toca a la continuación del procedimiento;
- b) Que se otorgue la libertad caucional, si procediera de acuerdo al artículo 20, fracción primera de la Constitución Federal;
- c) Que no se dicte en el procedimiento ordinario, la resolución que pudiera hacer cambiar la situación jurídica del quejoso, - porque de lo contrario, el juez de amparo se vería en la necesidad de declararlo improcedente, teniendo como consumadas de modo jurídicamente irreparable las violaciones alegadas en el juicio constitucional, ya que así lo ordena la Ley, pues no po

dría resolverse la contienda de garantías sin afectar la nueva situación jurídica. Con este punto damos por terminado el tercer capítulo de la presente tesis, en el cual hemos agotado integralmente el análisis de la procedencia del juicio de amparo, contra el auto de formal prisión, la competencia para conocer de él, los efectos de su sentencia en cada caso, e incluye la suspensión en los juicios constitucionales promovidos en estos casos, intentando dar conceptos técnicojurídicos básicos, que servirán como fundamento para la comprensión y valoración del siguiente capítulo en el que se enderezará una crítica, tanto jurídica como personal del sistema imperante en nuestro país.

BREVES CONSIDERACIONES COMPARATIVAS ENTRE EL HABEAS CORPUS Y EL JUICIO DE AMPARO.

1. Respecto del origen de la institución sajona puede decirse - que la protección de los derechos del pueblo inglés sufrió un - cambio radical en el año de 1215, a raíz del otorgamiento de la Carta Magna de "Juan sin Tierra" la historia desastrosa de los reyes de Inglaterra y los abusos del absolutismo, hicieron comprender a los ciudadanos la necesidad de consolidar la soberanía de su Parlamento.

En cuanto se logró el fortalecimiento, este dictó una serie de actas que restringían el poder monárquico en beneficio de los gobernados. De entre ella, en 1670 se promulgó una capital importancia: "El Habeas Corpus". El origen y la historia de este recurso en los Estados Unidos son muy distintos, los colonos Ingleses que llegaron a esas tierras lo llevaron. Hecha - la independencia, por la aceptación e importancia que ya había adquirido fue incorporado a las constituciones de cada Estado y en la legislación Federal.

Por lo que toca a los antecedentes del juicio de amparo, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señala "En cuanto nuestro juicio de amparo, no se encuentra antecedente alguno en la época prehispánica. En el régimen colonial el llamado recurso de Obedécese pero no se cumpla (interpuesto ante el Rey contra actos de él mismo, cuando, fundado en mala información mandaba algo), fue-

de considerarse como antecedente de tipo genérico (9)". También se ha hablado de la existencia de un "amparo colonial", concedido por el Virrey para proteger a una persona contra actos - de autoridades inferiores o también de particulares que por su posición social se hallaban en una situación ventajosa en relación con el protegido, según lo indica el maestro Andrés Lira. (10)

En el México independiente la Constitución Federal de 1824 no - prevé el amparo, es en la Constitución Federal de 1857 donde se instituye como medio para proteger las garantías individuales - que en la misma se establecía. Es indiscutible que esta institución jurídica tuvo como antecedente directo e inmediato el "am - paro" regulado en la Constitución Yucateca de 1840. Actualmente la Constitución vigente lo regula en los artículos 103 y 107.

II. Sabemos de la difusión y aceptación que el habeas corpus ha tenido en el Mundo producto de la labor inglesa y estadounidense, y México no ha sido la excepción. En efecto, don Ignacio - López Rayón en el año de 1811 pretendió introducir el recurso a través del artículo 31 de sus "Elementos Constitucionales", mismo que a la letra decía: "Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sa - grado y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrescan las circunstancias, la célebre Ley Habeas Corpus de Inglaterra.

En cuanto al Amparo Mexicano ha sido difundido y aceptado prin

(9) BURGOA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 15a. Ed., México, Porrúa S.A. 1980, P. 95.

(10) LIRA GONZALEZ. Andrés. El amparo colonial y el juicio de - amparo mexicano: antecedentes novohispanos del juicio de - amparo. México, Fondo de Cultura Económica, 1972 pp 7 y ss.

principalmente en América Latina. El primer país que lo adoptó - fué la República del Salvador en el año de 1886, Nicaragua en 1893, Honduras en 1894, Guatemala en 1921, Brasil en 1943, Panamá en 1941, Costa Rica en 1957, Venezuela en 1961 y Bolivia Ecuador y Paraguay en 1967. En España tuvo una existencia -- precaria, porque se adoptó en la Constitución de la República Española en 1931 y desapareció al estallar la guerra civil en 1936.

III.- Para los fines del presente trabajo, el recurso del habeas corpus será tomado en la dimensión que le da el sistema jurídico norteamericano. Así pues, por habeas corpus (palabras latinas que literalmente significan "traigan el cuerpo" se entiende el recurso por medio del cual se requiere a quien tiene bajo su custodia a un prisionero, a fin de que éste sea presentado ante la corte o juez con el propósito de determinar si ha sido ilegalmente detenido (11).

Del amparo se ha dicho que es una institución procesal que -- tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución. (12).

IV. Don Ignacio L. Vallarta en su obra "El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus", sostiene la superioridad del --

(12) BURGOA, Op. Cit. P. 176.

juicio mexicano frente a la institución anglosajona. (13) Esta afirmación fue criticada por otro insigne jurista, Emilio Rabasa quién señaló que Vallarta confundió al habeas corpus con el juicio constitucional americano, y así, al confrontar al primero con el juicio de amparo, enfrentaba un todo completo, éste, con una mínima parte del todo, el habeas corpus

(14) Es decir, comparaba el medio que en los Estados Unidos de América sirve exclusivamente para proteger a los individuos de la privación de libertad arbitraria o ilegal con el amparo, que en México se utiliza para proteger al individuo contra cualquier violación de derechos emanados de la Constitución.

Aun cuando Rabasa tiene razón en sus críticas, debe considerarse que en la época en que Vallarta hizo el estudio comparativo de las dos instituciones jurídicas de que tratamos. México atravesaba por una etapa de consolidación y el juicio de amparo empezó a servir de defensa a los vencidos en las luchas de la segunda mitad del siglo XIX contra los naturales excesos de los vencedores, y por esto uno de los primeros derechos tutelados fue el derecho a la libertad física, la protección contra las prisiones. Así pues la función del amparo contra los actos privativos de la libertad se asemeja mucho al writ anglo

(13) VALLARTA, Ignacio L. "El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus: Ensayo Crítico-Comparativo sobre esos recursos Constitucionales. Méx. Imp. Terrazas, 1896, p.9.

(14) RABASA, Emilio. "El juicio constitucional: orígenes, teoría y extensión. Ed., México, Porrúa, 1969, pp.260-2

sajón y repetimos, al estar también dirigido a la defensa de la libertad, Vallarta encontró grandes analogías con el habeas corpus, por eso planteó el estudio comparativo.

V. El Dr. Héctor Fix Zamudio dice que el amparo mexicano de la apariencia de ser una estructura unitaria, pero realmente es muy complejo. Es como un edificio que tiene habitaciones de estilos diferentes, pero sin embargo forman una unidad arquitectónica, de manera que sólo quien penetra en su interior puede darse cuenta de la variedad de estructuras, que no son visibles desde afuera.(15) Después de un análisis progresivo, dice este autor, podremos encontrar cinco sectores en el juicio de amparo:

a).- El Amparo contra leyes, que protege el principio de la supremacía de la Constitución contra actos legislativos que infrijan los preceptos fundamentales;

b).- El Amparo-casación, con el que se examina la legalidad de los fallos de última instancia, dictados por todos los tribunales del país;

c).- El amparo administrativo, que se utiliza para combatir

(15) Fix Zamudio, Hector. El Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1964, pp. 311-2.

las resoluciones o actos definitivos por los órganos de la administración pública activa;

d).- El amparo agrario ejidal y comunal, que protege a los núcleos de población agraria o de ejidatarios y comuneros;

e).- El amparo-libertad, que protege las garantías individuales que se han estimado como esenciales a la dignidad del hombre y a su misma existencia, tales como la vida, la libertad, física y su integridad personal y moral. (16)

VI. Pues bien, es con el amparo-libertad con el que podríamos válidamente intentar un análisis comparativo entre las dos instituciones, porque aún cuando protega una gama más completa de derechos que el writ anglosajón, ambos tienen como objetivo -- principal garantizar la libertad física de las personas, su libertad de movimiento, y ésta es la que tradicionalmente ha sido el objeto del habeas corpus. Aquí es donde pretendemos realizar nuestro examen, a fin de no caer en el error de que tan claramente ha señalado el maestro Rabasa, al hacer la crítica de la obra de Vallarta: comparar el todo con una parte. Pero es importante señalar previamente que desde la perspectiva histórica del derecho mexicano, la institución del habeas corpus-

(16). Op. Cit. pp. 376-82; CASTRO. "Hacia el amparo evolucionado." Méx. Porrúa S.A. 1971 p. 121.

o de la exhibición personal, no fue acogida en nuestro país -- debido a la influencia de la tradición hispana, especialmente de la tradición foral aragonesa de la "Manifestación de las -- Personas", a través de la cual la justicia de aragón amparaba -- contra detenciones arbitrarias.

VII. Así, encontramos y exponemos suscintamente las siguientes diferencias técnico-jurídicas entre las dos instituciones a

1). El habeas corpus protege el derecho fundamental de liber-- tad contra actos de autoridad y contra actos de particulares, -- como en el caso de que un médico se niegue a dejar salir del -- hospital a un enfermo, éste puede legalmente solicitar el re-- curso (17).

El amparo-libertad únicamente protege contra actos de autori-- dad, nunca contra actos de particulares. Se trata de un siste-- ma de defensa contra actos del poder público, no un sistema -- de defensa contra la actividad de particulares. En el caso de -- que un particular viole la garantía de libertad de otro, en Mé -- xico estará cometiendo un delito del orden común denominado, -- "Privación Ilegal de la Libertad" (18).

(17) VALLARTA, op.Cit. pp. 47 y ss.

(18) El Código Penal del D.F., señala: "Art.-364. Se aplicará -- la pena de un mes a tres años y multa hasta de mil pesos: -- I. Al participar que ..."

miembro de la Suprema Corte. (21) En materia federal, la Suprema Corte, las Cortes de Circuito y de Distrito. (22)

En nuestro sistema de amparo, los organismos de control son -- los tribunales federales. El juicio de amparo tiene el rango -- constitucional, pues está previsto en los artículos 103 y 107- de la Carta Fundamental; es una ley federal, Ley de Amparo, la que lo reglamenta y son los tribunales de la federación que-- nes tienen la jurisdicción original o natural del amparo, adn-- cuando se encuentre previstas otras dos posibilidades: la ju-- risdicción auxiliar o supletoria y la jurisdicción concurren-- te(23).

a). La jurisdicción auxiliar o supletoria corresponde a los -- jueces de primera instancia o a "cualquier autoridad judicial-- del lugar", en los casos y términos de la fracción XII del --- artículo 107 de la Constitución y artículos 38, 39, 40 y 144 - de la ley de Amparo.

b).- La jurisdicción concurrente, es aquella que permita cono-- cer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que per

(21) "Ley de 'Habeas Corpus' del Estado de Nueva York". Trd. - del inglés, Dr. Pedro Enriquez Ureña en Enciclopedia Ju-- rídica Omeba, Bs. As., Omeba, 1979, Y. XIII, p. 516.

(22) Revised ... Sec. 751, p. 454.

(23) NORIEGA, op. Cit. p. 171.

tenecen a distintas esferas jurídicas (24). Según la fracción XII del artículo 107 Constitucional y 37 de la ley reglamentaria se puede intentar el amparo acudiendo al juez de Distrito o al superior del tribunal que cometa las violaciones, siempre que se traté de garantizar algunos de los derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.

Entonces el presunto quejoso puede interponer el amparo según su libre arbitrio, ante la autoridad que tiene la jurisdicción original o ante la que tiene por efectos de las disposiciones comentadas.

4).- El habeas corpus procede de oficio La ley "Habeas Corpus" para el Estado de Nueva York señala que "Cuando un miembro -- de la Suprema Corte en sesión o fuera de sesión tenga pruebas -- en algún procedimiento judicial realizado delante de él, de -- que cualquier persona está ilegalmente aprisionado o coartada -- su libertad, dentro del Estado; o cuando cualquier otro juez, -- autorizado por éste artículo a dictar los mandamientos de ha -- beas corpus..., tenga pruebas en forma semejante, de que cual -- quier persona está ilegalmente aprisionado o coartada dentro -- del condado que resida el juez, debe dictar un mandamiento pa -- ra socorrer a dicha persona, aunque no haya hecho solicitud pa -- ra ello. (25).

(24) Op. Cit. p. 176.

(25) Ley de "habeas Corpus".... 517.

El maestro Ignacio Burgoa rubrica uno de los capítulos de su obra "El juicio de Amparo" con el nombre de "Principios Fundamentales del Juicio de Amparo" (VII), incluyendo en ellos al "Principio de la Iniciativa de Parte". (26) El juicio de amparo, dice Burgoa, se sigue siempre a instancia de parte, según la fracción I del artículo 107 de la Constitución. El principio de la iniciativa de parte es una de las piedras angulares del amparo, y es, también, lo que permite que no se provoque -- desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, como sucedería si las diferentes autoridades interpusieran amparos -- contra actos ejecutados por otras. Tal situación, traería como consecuencia que el juicio de amparo fuese visto con recelo, como si se tratara de un arma que utiliza el uno contra el otro.

"Gracias a este principio, México ha sabido abrirse paso y con solidarse a través de su turbulenta vida política. (27).

5).- El habeas corpus procede únicamente cuando la persona que lo solicita está físicamente privado de la libertad y su efecto inmediato es la presentación del "cuerpo del preso" ante el tribunal que expide el writ. La exhibición del detenido es el elemento esencial del procedimiento, pues sin él, el tribunal-

(26) BURGOA, Op. Cit. pp. 264-7.

(27) Op. Cit.

no puede juzgar la validez del aprisionamiento y el recurso no procede.

Entre nosotros, la efectación de la libertad del quejoso en el amparo puede presentarse en dos actos: a). como un acto en potencia; es decir, cuando el agraviado no ha sido todavía privado de la libertad, pero es un hecho inminente; y b) como un acto ejecutado, cuando ya el quejoso ha sido privado de su libertad (28). En las dos hipótesis es permitido acudir al juicio de amparo y no es esencial para que se dicte el fallo constitucional presentar materialmente, al quejoso. Situación diferente, ya lo dijimos, se da en el habeas corpus, que sólo procede en el primer caso y es indispensable la presentación real del afectado.

6.- El "Return" es la respuesta que por escrito debe dar la persona a quien se le ha dirigido el writ; en éste manifestará el tiempo y causa del arresto o detención del privado de libertad. Es obligatorio, como ya lo expusimos, que la persona que hace el return deba llevar "el cuerpo del preso" ante la corte o el juez del recurso (29).

(28) SOTO GORDOA, La suspensión del acto reclamado en el J. A., 2a. ed. Méx. Porrúa, 1977, pp. 98 y ss.

(29) BOUVIER'S LAW ... p. 488

En nuestro juicio de garantías, la autoridad deberá rendir in forme previo dentro de las 24 horas que le sea solicitado, ex presando si es o no cierto que ha privado de la libertad a un sujeto. Además, deberá rendir un segundo informe justificado, dentro de los cinco días siguientes, exponiendo las razones y fundamentos que sostengan la legalidad de su actuación.

En el amparo, a diferencia del habeas corpus, la resolución - de fondo se pronuncia hayan o no sido rendidos estos informes.

7.- El habeas corpus es un juicio sumario que permite la rápi da recuperación de la libertad a quien se ve privado ilegalmente de ella; el Return, se hace dentro de los tres días siguientes al en que se recibió el writ; hecha la contestación - se designa el día para la audiencia de la causa, no excediendo del término de cinco días, a no ser que la parte quejosa pida más tiempo; la autoridad juzgadora procederá sumariamente a de terminar los hechos del caso, oyendo las pruebas y alegatos, y debiendo dar inmediatamente la orden definitiva para que se li bere, sino se prueba que hay causa legal para su aprisionamien to. (30)

Juventino V. Castro sostiene que el amparo no puede proteger - en igual forma la libertad de la persona humana, físicamente -

considerada, como lo hace el habeas corpus; el amparo como - se encuentra actualmente estructurado, dice, no puede ser utilizado con la misma amplitud, diligencia y efectividad que el recurso anglosajón. (31)

Existe una serie de disposiciones en la Ley de Amparo, como - los artículos 17, 18, 117, 123 fracción I y 136 que prevén un -- sistema en el cual se pretende destacar un verdadero amparo - de la libertad o una especie de habeas corpus, pero en un -- gran número de casos, "la libertad está declarada pero no garantizada". (32) El autor en comento llega a esta conclusión después de examinar una serie de situaciones en las cuales el quejoso no obtiene verdaderamente, de hecho, su libertad loco mocial o de desplazamiento; ya sea porque el amparo no procedió contra hechos que se consumaron en la secuela del proce dimiento; porque hubo cambio de la situación jurídica del pri sionero, o porque simplemente cumplió el arresto sin que se - resolviera el juicio de garantías, pero, concluyé, el resulta es que el preso siguió preso durante el trámite del amparo. (33)

Es necesario anotar que gracias a los cambios que ha sufrido el habeas corpus en el sistema norteamericano, se ha logrado expandir su acción protectora a campos que tradicionalmente - le estaban vedados; y a decir de J.A.C. Grant, "el habeas cór-

(31) Op.Cit.p. 123

(32) Op.Cit.p. 140

(33) Op.Cit.p. 131-45

pus se ha convertido virtualmente en el juicio de amparo en materia penal.." (34)

Sin embargo nosotros opinamos que el Writ of Habeas Corpus es más efectivo y justo que el amparo (practicamente hablando), porque permite al privado de su libertad recobrarla mientras es procesado, sin que importe la gravedad del delito que se le imputa, lo cual no sucede en el juicio constitucional, --- pues la suspensión del acto reclamado tratándose de actos provenientes de autoridades judiciales solo otorga la libertad caucional si procediere, es decir cuando el término medio --- aritmético de la pena de dicho delito no excede de 5 años de prisión, o bien si se trata de sentencia definitiva, la pena impuesta no sea mayor de ese límite.

Esto propicia una gran injusticia pues en muchos casos después de una terrible averiguación previa a personas sin antecedentes penales y con una reputación intachable (al estilo del Santo Oficio), en donde se utilizan todo tipo de torturas para obtener declaraciones, una consignación excesiva e infundada, un auto de formal prisión ilegal y la substanciación de un proceso en dos instancias, en el juicio de amparo ---

(34) El control jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes: Una Contribución de las Américas a la Ciencia Política. Méx. U.N.A.M. 1963 p. 93.

indirecto se pronuncia sentencia concediendo la Protección Federal absoluta y después de varios años de "prisión preventiva" se les deja libres por absolución, tratándose de reparar el daño físico y moral causado, con un simple "disculpe usted nos e quivocamos".

Lo anterior nos lleva a formularnos algunas interrogantes: ¿Es adecuado nuestro sistema de defensa respecto de los actos de - autoridad privativos de libertad? ¿Es conveniente modificarlo basándolo tal vez un poco mas en la buena fe y confianza en el gobernado?. las respuestas correspondientes serían motivo de otro estudio altamente especializado que esperamos llevar a - cabo en la primera oportunidad, por lo pronto este trabajo so bre el amparo contra el auto de formal prisión ha llegado a - su fin.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- En el capítulo marcado con el número I del presente trabajo, elaboramos una detallada comparación entre las características que revistía el procedimiento de averiguación que se realizaba ante el tribunal de la Santa Inquisición con las garantías de que debe gozar todo procesado y que se integran en el artículo 20 de la Constitución Federal vigente. Por razones de espacio y de naturaleza en una conclusión no es posible transcribir nuevamente la comparación que ya obra en el capítulo respectivo, pero basta leerla para darse cuenta de que la Constitución Federal en su artículo 20 establece postulados radicalmente opuestos a aquellos en los cuales se fincaba la investigación ante el Tribunal de la Santa Inquisición, sin embargo paradójicamente, en la actualidad durante los procedimientos de averiguación previa que se llevan ante las diversas procuradurías de justicia tanto locales como federal, las tácticas mediante las cuales se obtienen las declaraciones que integrarán los expedientes relativos, que serán en su momento la base de las consignaciones ante los jueces penales, resultan francamente opuestas a las condiciones en que de acuerdo a la Constitución debe sustanciarse todo proceso penal. Se nos podría hacer una objeción de principio a esta conclusión, consistente en que el artículo 20 Constitucional prevé garantías que deben ser observadas durante el proceso, y no, durante la averiguación previa, que es una parte anterior al

proceso propiamente dicho, que se lleva ante un juez penal, sin embargo, nuestra opinión es en el sentido de que, si al juez penal se le obliga a realizar una serie de actos con objeto de permitir la defensa del procesado, tales como manifestarle el nombre de su acusador, de los testigos, no obtener declaraciones por medio de la violencia, etc., con mayor razón estas garantías deben obligar a la autoridad investigadora, es decir al ministerio público, quien en una forma aún mas estricta debe permitir al gobernado que se defiende durante la averiguación con el objeto de llegar a una conclusión cierta, justa, verdadera; y de esta manera solamente consignar a aquellos que realmente han tenido que ver en algún hecho delictivo, y no, como sucede con mucha frecuencia en las prácticas cotidianas, consignar a todos los que se pueda para que, privados de su libertad-aunque previamente se-defiendan ante el juez, lo cual a nuestro criterio resulta francamente opuesto al clima de seguridad que persiguió el Constituyente de 1917, al integrar en el artículo 20 todo un conjunto de derechos en favor de aquellos a quienes se les imputan actuares delictivos.

SEGUNDA.- El auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional que justifica la detención preventiva por más de 72 horas de un acusado, presunto responsable de un delito que merece pena corporal no alternativa, resolución que constituye la base del proceso penal, del las conclusiones

del ministerio público y, en su caso, de la sentencia definitiva.

Hemos querido proporcionar una definición de auto de formal prisión dado que, siendo el tema de este trabajo la impugnación constitucional de dicho auto, es necesario tener una idea firme sobre la naturaleza del acto reclamado y sus características, de ahí que las subsecuentes conclusiones se refieran a estos aspectos.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal de la República todo auto de formal prisión debe contener dos tipos de requisitos, primeramente los formales y en segundo término los de fondo o esenciales. Debemos entender como requisitos formales del auto que estudiamos, las diversas circunstancias de ejecución del delito por el cual se dicta, como el lugar, la hora, los medios comisivos, etc., todas estas cuestiones deben ser citadas con la mayor exactitud posible derivándolas de los datos reunidos en la averiguación previa. En cambio, los requisitos de fondo se hacen consistir, en la demostración o comprobación del cuerpo del delito, así como en la situación necesaria de que en la averiguación previa se desprendan datos suficientes para comprobar la presunta responsabilidad del inculcado. debe hacerse especial énfasis en que del texto del artículo Constitucional se llega a la conclu--

sión, de que es un elemento de fondo del auto de formal prisión el que este COMPROBADO el cuerpo del delito, porque - como ya lo examinaremos en su oportunidad, la jurisprudencia ha sido reiterada al señalar que bastan simples indicios de la existencia del cuerpo del delito para que el auto de formal prisión sea dictado, cuestión que es opuesta a lo que indica el artículo constitucional que comentamos y - que para mayor claridad transcribimos a continuación en su enunciado: "Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."

CUARTA.- Los requisitos constitucionales del auto de formal prisión son reiterados también por el legislador ordinario en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, estos dos preceptos son absolutamente acordes a la disposición Constitucional y no solamente ello, sino que por lo que toca al artículo 161 del Código adjetivo Federal, en su fracción IV, establece: "... Art.161.- El auto de formal prisión se dictará de oficio --

cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes: "IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal..."

El requisito antes transcrito, constituye un elemento que -- debería encontrarse también contenido en el artículo 19 --- Constitucional, pues permite al juez penal la calificación inmediata de alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal, pudiendo dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar en lugar del auto de formal prisión, lo cual impide sea cometida la injusticia de sujetar al reo a un proceso privándolo de su libertad, cuando a la postre tendría que absorvérselo con base en una circunstancia que en muchas ocasiones se puede estudiar desde el principio. En efecto, aunque la conducta fuera típica y tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad estuvieren acreditados, al presentarse la excluyente de responsabilidad sería imposible dictar sentencia condenatoria y por ello es muy importante el requisito que se examina, contenido en el Código Federal de Procedi-- mientos Penales, que debiera elevarse a rango constitucio-- nal para que en todo juicio (local o federal), existiendo alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que ex-- tinga la acción penal emanada de la averiguación previa, -- pueda ser estudiada por los jueces al momento mismo de ini-

ciación del proceso y en su caso dictarse el auto de libertad por falta de elementos para continuar el procedimiento, y no, como indebidamente sucede en muchas ocasiones, dictar el auto de formal prisión sujetar al procesado a juicio y examinar esta cuestión hasta la sentencia de primera instancia, que aunque resulta de absolución ya se ha causado un perjuicio al gobernado manteniéndolo privado de su libertad durante todo el proceso.

QUINTA.- Existe un medio ordinario y uno extraordinario para impugnar el auto de formal prisión, el medio ordinario lo consignan las leyes procesales diversas y se denomina -- apelación, el medio extraordinario es el tema central de -- trabajo, es decir el juicio de Amparo. Es posible promover el curso de apelación en contra del auto de formal prisión que no cumpla con alguno de los requisitos constitucionales o legales que deben ser satisfechos para su dictado, si la apelación resulta favorable el auto podrá ser revocado, modificado o confirmado. Contra la resolución dictada en este recurso procede un juicio de amparo indirecto. De igual manera es posible promover el juicio constitucional en contra del auto de formal prisión sin que sea necesario agotar el recurso de apelación previamente, dado que, cualquier ausencia de requisito formal o de fondo en un auto de esta naturaleza representa una violación directa al artículo 19 de nuestra Carga Magna, lo que da la posibilidad de intentar --

el juicio de garantías en forma inmediata sin tener que promover el curso ordinario y sin que lo anterior contravenga el principio de definitividad que rige al juicio constitucional. Debe aclararse que no es técnicamente correcto promover simultáneamente el recurso de apelación y el juicio de amparo en contra de un auto de formal prisión ya que esto provocaría la improcedencia del juicio constitucional, por ello en caso de que se encuentren promovidos ambos medios de impugnación debiera optarse por uno de los dos, y si se desea que el juicio de amparo sea el procedente, entonces deberá el procesado desistirse del recurso de apelación y probar dentro del expediente de garantías que ya ha presentado su desistimiento y el mismo ha sido acordado favorablemente, sólo de esta forma el juicio constitucional volverá a su cause de procedencia. A nuestro criterio pudiera ser de mayor beneficio para el procesado promover inmediatamente el amparo y no agotar previamente la apelación, si tomamos en cuenta que los tribunales de apelación cuentan con plena jurisdicción y si bien es cierto que podrían revocar el auto de formal prisión que se impugna, también lo es que, podrían modificarlo simplemente para reclasificar el delito o bien para imponerle su grado o modalidad correcta, lo cual resultaría un perjuicio para el apelante lejos de obtener el beneficio que se desea. Por el contrario, si se promueve el juicio de amparo en forma inmediata, dado que los tribunales de garantías única y exclusivamente estudian la

constitucionalidad del auto de formal prisión, en caso de -
calificarlo contrario a la Carta Magna concederían el ampa
ro sin que puedan modificarlo como sucedería con el recurso
de apelación.

SEXTA.- El tipo de amparo que procede contra un auto de --
formal prisión es el denominado indirecto o bi-instancial,-
lo anterior con fundamento en el artículo 114, fracción IV-
de la Ley de Amparo, que señala: "Art. 114. El amparo se -
pedirá ante el juez de Distrito"... IV. Contra actos en el-
juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecu-
ción que sea de imposible reparación..."

Efectivamente, todo auto de formal prisión es un acto reali
zado por tribunales del orden penal que tiene sobre las per
sonas y las cosas una ejecución de imposible reparación ffi
sica, y quizás hasta jurídica, toda vez que sujeta al proce
sado a un juicio del cual puede resultar absuelto o condena
do en la sentencia de primera instancia, con la consecuente
privación preventiva de la libertad en los casos que confor
me a la ley y a la Constitución lo ameritan.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido por los artícu
los conducentes de la Ley de Amparo y de la Ley orgánica -
del Poder Judicial de la Federación, es competente siempre-
para conocer de un juicio de amparo indirecto en contra de-

un auto de formal prisión un juzgado de Distrito. En aquellos circuitos en que existan juzgados especializados corresponderá la competencia a un juzgado de Distrito en materia penal, en los que no existan este tipo de juzgados será un juzgado de Distrito mixto.

Cuando en un procedimiento penal federal, el auto de formal prisión ha sido dictado por un juez de Distrito sería imposible que el mismo juez que dictó dicho auto conociera del amparo indirecto promovido en su contra; este problema competencial se resuelve fácilmente por el artículo 42, primer párrafo de la Ley de Amparo que dice: "Art. 42.-- Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo circuito o Distrito, si lo hubiere, o en su defecto el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez".

Por otra parte, cuando en materia federal el procesado decide agotar el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión dictado por un juez de Distrito, corresponde conocer de dicho recurso al Tribunal Unitario de Circuito competente, sin embargo, si este último fallara en contra del promonente recurso de apelación, se tendría que promover un juicio de amparo indirecto, que no podría conocer ninguno de los jueces de distrito que se encuentran bajo la jurisdic---

ción del unitario de circuito que viene siendo su superior jerárquico. Este diverso problema de competencia es resuelto por el segundo párrafo del propio artículo 42 de la Ley de Amparo que es del tenor literal siguiente: "Para conocer de los Juicios de Amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que sin pertenecer a su jurisdicción, este más próximo a la residencia de aquel".

OCTAVA.- La sentencia de amparo que concede la protección federal en contra del auto de formal prisión, atendiendo a que no se ha cumplido en él algún requisito de forma (circunstancias de ejecución del delito), tiene un efecto muy relativo puesto que simplemente tendrá como consecuencia el dejar insubsistente dicho auto de formal prisión para que se dictare otro subsanado la incorrección formal en la que se incurrió al dictar el primero auto. Por el contrario, si el amparo se concede porque en el auto de formal prisión no se cumplió con alguno de los requisitos de fondo (comprobación absoluta del cuerpo del delito y datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado), el amparo será total y tendrá el efecto de devolver absolutamente la libertad al quejoso por los delitos en razón de los cuales se dictó la formal prisión declarada inconstitucional.

NOVENA. En cuanto a la figura de la suspensión del acto re--

clamado concluimos después de un estudio minucioso en nuestro trabajo que, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo, debe concederse la medida suspensiva con el efecto de dejar a disposición del juez de Distrito al procesado sin perjuicio de que se continúe el procedimiento ordinario cuando el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito por el cual se ha dictado el auto de formal prisión, es superior a cinco años. Cuando dicho término medio aritmético es de cinco años, o menos, el efecto además será que se otorgue la libertad caucional al procesado.

Nosotros estimamos además que haciéndose una correcta interpretación de lo dispuesto por los artículos 73, fracción X, y 138, de la Ley de Amparo, existe un efecto más que debe darse a la suspensión en contra del auto de formal prisión. Si bien es cierto que los procedimientos son de orden público y no pueden suspenderse, según el artículo 138 de la Ley de la materia si es posible paralizar tales procedimientos cuando de continuarse se consumará de un modo irreparable la violación alegada en el juicio de amparo, por otra parte, el artículo 73, fracción X, de la propia ley, señala como improcedente al amparo cuando ha cambiado la situación jurídica del quejoso, de tal manera que no puede resolverse el juicio sin afectar la nueva situación jurídica DEBIENDO TENERSE POR CONSUMADAS DE UN MODO IRREPARABLE LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN LA DEMANDA. En este orden de ideas, la suspensión solicitada

en los amparos interpuestos en contra del auto de formal prisión debe también tener el alcance de que el procedimiento ordinario siga su curso normal pero no se dicte la sentencia de primera instancia, porque si llegase a dictarse, la situación jurídica del quejoso cambiaría y el amparo tendría que sobreseerse estimándose como consumadas de un modo irreparable las violaciones alegadas. Así pues, se surten los extremos del artículo 138 y si es posible suspender el procedimientos ordinario en los términos apuntados.

DECIMA.- Por último, realizamos un estudio comparativo entre el juicio de amparo contra el auto de formal prisión y el habeas corpus como institución anglosajona, estudio que por su dimensión no puede ni debe ser transcrito en esta conclusión, remitiéndolas a su lectura; sin embargo, la manera de epígrafe, opinamos que el writ of habeas corpus es más efectivo y justo que el amparo (prácticamente hablando) porque permite al privado de su libertad recobrarla mientras es procesado sin que importe la gravedad del delito que se le imputa, lo cual no sucede en el juicio constitucional pues la suspensión del acto reclamado tratándose de actos provenientes de autoridades judiciales solo otorga la libertad caucional si procediera, es decir cuando el término medio aritmético de la pena de dicho delito no exceda de cinco años de prisión, o bien si se trata de sentencias definitivas la pena impuesta no es mayor de ese límite.

Esto propicia una gran injusticia, pues en muchos casos a per-sonas sin antecedentes penales y con una reputación intacha--ble después de una terrible averiguación previa (al estilo --del Santo Oficio) en donde se utilizaron todo tipo de tortu--ras para obtener declaraciones, una consignación excesiva e -infundada, un auto de formal prisión ilegal y la substancia--ción de un procedimiento penal en dos instancias, en el jui--cio de amparo directo se pronuncia sentencia concediendo la -protección federal absoluta y después de varios años de "pri--sión preventiva" se les deja libres por absolución tratándose de reparar el daño físico y moral causado con un simple "dis--culpe uste, nos equivocamos" lo cual es a todas luces inco---rrecto, y reiteramos, absolutamente injusto.

BIBLIOGRAFIA

- ABARCA Ricardo. El Derecho Penal en México. Edit Jus, México, 1941.
- ARISTOTELES. Etica Nicomachea. Editorial Porrúa S.A. México 1978.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID. Ley - de Amparo. Primera edición. Editorial Porrúa S.A. México -- 1983.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- ARNAIZ AURORA. Ciencia Política. Segunda Edición. Editorial Pax-México. Librería Cessarman S.A. México 1976.
- ALIMENA BERNARDINO. Principios de Derecho Penal. Edit. Suarez, Madrid. 1915.
- BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Quinceava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos elementales de Derecho - Penal. Parte General. Edit. Jurídica Mexicana, México 1963.
- CAJICA JR. JOSE M. Acto Reclamado en Relación a la Suspensión. Repertorio alfabético de jurisprudencia mexicana. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla Pue. México.
- CALDWELL TAYLOR. La columna de hierro. Onceava Edición. Ediciones Grijalvo S.A. 1980.
- CENICEROS JOSE ANGEL. El Código Penal de 1929 Edit. "Criminología" México. 1941.
- COUGHLIN GEORGE GORDON. Law for the Layman. Harper and Row. N.Y. 1975.
- COUTO RICARDO. Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México -- 1981.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal, Parte General. Bosh, - 5a. Edic. Barcelona , 1940.
- DICCIONARIO DURVAN DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Durvan S.A. de ediciones Bilbao. Distrigución Editorial Marín S.A. México - 1965.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA? Real Academia Española.
Decimoctava edición. Madrid 1956.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española.
Decimoctava edición. Madrid 1956.

DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE.

DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA. Tomos IX, X y XVI.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomos V, VIII y XXII.

FRAY JERONIMO DE MENDIETA. Historia Eclesiástica Indiana.
México 1870.

FIX ZAMUDIO HECTOR, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa
S.A. México 1964.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial -
Porrúa 3a. edición. México 1980.

GARCIA MAYNES EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho.
Trigesimoquinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

KELSEN HANS. Teoría General del Derecho y del Estado. Textos
Universitarios. U.N.A.M. Segunda edición-tercera reimpresión.
México 1983.

LEY DE HABEAS CORPUS DEL ESTADO DE NUEVA YORK.

KOHLER JOSE. El Derecho de los Aztecas. Editorial de la Revis
ta Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México. 1924.

LIRA GONZALEA ANDRES. El Amparo Colonial y El Juicio de Ampa
ro Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Ec. México 1972.

LOZANO JOSE MARIA. Tratado de los Derechos del Hombre. Impren
ta del comercio de Dublán y Cía. México 1876.

MARIEL DE IBANEZ YOLANDA. El Tribunal de la Inquisición. Edi
torial U.N.A.M. México 1979.

NARILUZ URQUIJO JOSE MANUEL. Ensayos sobre los juicios de Re
sidencia Indianos. Editorial U.N.A.M. Sevilla, 1952.

MARTINEZ LOPEZ LUIS. Leyes Constitucionales. Imprenta Univer
sal. México 1927.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Po
rrúa S.A. México 1937.

- NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Undécima Edición Editorial Porrúa S.A. México 1978.
- PLATON. Las Leyes. Editorial Porrúa S.A. México 1966.
- RABASA EMILIO. El Juicio Constitucional Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1969.
- RABASA EMILIO Y CABALLERO GLORIA. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Mexicano esta es tu Constitución. LIII Legislatura. Edición 1984. México 1984.
- RIOS ELIZONDO ROBERTO. El Acto de Gobierno. Editorial Porrúa S.A. México 1975.
- ROJAS ISIDRO Y GARICA FRANCISCO PASCUAL. El Amparo y sus Reformas, Editorial Porrúa, México 1907.
- SOTO GORDOA. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México --- 1977.
- TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1973.
- TERRAZAS SALGADO ROBERTO. Apuntes de Catedra. U.N.A.M. México 1983-84.
- TRUEBA ALFONSO. La Suspensión del Acto Reclamado o la Provisión Cautelar en el Derecho de Amparo. Primera Edición. Editorial Jus S.A. México 1975.
- U. CASTRO JUVENTINO. Lecciones de garantías y amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981.
- VALLARTA IGNACIO L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Imprenta Terrazas. México 1896.
- VEGA FERNANDO. La Nueva Ley de Amparo de garantías individuales. Imprenta de J. Guzmán. México 1883.

L E Y E S Y C O D I G O S .

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO COMENTADA. ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID. PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1983.

LEY DE AMPARO. TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. 46° EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1985.

LEY DE AMPARO DE 1869. TOMOS 9 y 10 NUMEROS 5478 y 6515.

LEY DE AMPARO DE 1882. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

LEY DE AMPARO DE 1919. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. DIARIO OFICIAL DE 20 DE OCTUBRE DE 1919.

LEY GENERAL DE SALUD.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JURISPRUDENCIA

Y

PRECEDENTES

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917 a 1965.

APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917 a 1975.

INFORME 1951 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

SEMINARIO JUDICIAL. SEXTA EPOCA. CUARTA SALA. VOLUMEN XIII.

SEMINARIO JUDICIAL. SEXTA EPOCA. TERCERA SALA. VOLUMEN CXXXVI.

SEMINARIO JUDICIAL SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN LXVIII. SEXTA PARTE.

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEFINIDA. NUMERO 40, PAG 92 DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1975.